

«Lo que piden los indios»: Imaginarios e iniciativas políticas indígenas en la década de 1560 en los Andes¹

Gonzalo Lamana

University of Pittsburgh

lamana@pitt.edu

Orcid: 0000-0003-0347-9822

Recepción: 5 abril 2023

Aceptado: 25 mayo 2023

Resumen

En 1560, durante el debate por la perpetuidad de las encomiendas, las comunidades indígenas de la jurisdicción del Cuzco y de otras áreas de los Andes se reunieron para acordar condiciones, argumentos y ofertas, y enviar representantes a negociar con los enviados de la corona. Sin embargo, como resultado de los esfuerzos de silenciamiento y la discriminación de las autoridades virreinales, poco se sabe al respecto. Este trabajo analiza y transcribe dos documentos que permiten acercarse a los imaginarios políticos indígenas durante el debate. Los elementos más salientes de aquellos fueron el uso de un lenguaje republicano y las referencias al sistema

¹ El trabajo de archivo que permitió la escritura de este artículo fue posible gracias al apoyo del Center for Latin American Studies de la University of Pittsburgh. Agradezco, asimismo, las lecturas de borradores y las sugerencias de Roxana Boixadós y Diego Fernández Peychaux.

político y social castellano, la demanda de un control desde abajo tanto frente a señores como a españoles, la ausencia de ideas románticas acerca del pasado precolonial y la denuncia de la discriminación y la falta de cumplimiento de la ley.

Palabras clave: Perpetuidad, iniciativas e imaginarios políticos indígenas, republicanismo, discriminación, racismo.

Abstract

In 1560, during the debate over the perpetuity of the encomiendas, the indigenous communities of the jurisdiction of Cuzco and other areas of the Andes met to agree on conditions, arguments and offers, and to send representatives to negotiate with the crown's envoys. However, as a result of the silencing efforts and the discrimination of the viceregal authorities, little is known about it. This work analyzes and transcribes two documents that open a window into indigenous political imaginaries during the debate. Their most salient elements were the use of a republican language and references to the Castilian political and social system, the demand of control from below vis-à-vis both ethnic lords and Spaniards, the absence of romantic ideas about the precolonial past, and the denunciation of the discrimination and the lack of compliance with the law.

Key words: Perpetuity, indigenous political initiatives and imaginaries, republicanism, discrimination, racism.

Introducción

Es razonable imaginar el sistema colonial español como una estructura de explotación y dominio en la que cada uno de los actores sociales trataba de hacer el mejor uso posible de los recursos que podía movilizar. Sin embargo, ese no fue necesariamente siempre el caso. Un buen contraejemplo es la década de 1560 en los Andes, cuyas características principales incluyeron una extraordinaria fluidez y pluralidad de opiniones sobre, precisamente, qué forma darle a la sociedad colonial. Como célebremente afirma Lohmann-Villena (1966) en su estudio introductorio

a uno de los textos más importante de esos años, el *Gobierno del Perú* de Juan de Matienzo, repentinamente todo parecía estar en cuestión y ser objeto de conflicto. Entre la multitud de debates que tuvieron lugar por ese entonces, el más temprano fue la disputa por la perpetuidad de las encomiendas. En este debate, excepcional porque estuvo en juego cómo se organizarían económica, política y socialmente las colonias, se discutió si los pueblos indígenas serían dados en perpetuidad a encomenderos españoles, quienes se convertirían en cuasi señores feudales, o si serían puestos en cabeza del rey y gobernados por líderes étnicos y religiosos. La primera opción fue impulsada por los conquistadores del Perú, en tanto que la segunda lo fue por una alianza de caciques y frailes cuyas cabezas visibles fueron los dominicos Domingo de Santo Tomás y Bartolomé de Las Casas. Ambas partes prepararon argumentos e hicieron ofertas para intentar convencer a la corona. En 1554, presentando la perpetuidad como medio para poner fin a los años de constantes guerras entre españoles, los encomenderos ofrecieron varios millones de pesos; en 1560, centrándose en la conservación y conversión de la población indígena, los dos frailes ofertaron lo que fuera que los encomenderos prometiesen más 100 000 ducados. El clímax del debate tuvo lugar en 1561, cuando llegaron a Lima enviados especiales del rey (los «comisarios de la perpetuidad») con la misión de recoger información y dar un parecer que se suponía sería final.

Lo que sabemos de este debate proviene, mayormente, de lo que los españoles involucrados en él dijeron al respecto. Conocemos peticiones de encomenderos, escritos de Las Casas, cartas de Domingo de Santo Tomás, el documento con la oferta hecha por ambos frailes, reportes del virrey y los comisarios, y pareceres enviados a la Corte y/o al Consejo de Indias por personas influyentes. El hecho de que no tengamos ningún documento escrito por actores indígenas es, en parte, el resultado de la asimetría en la producción y conservación de fuentes que es común en el estudio del pasado colonial. Pero este caso también es especial. Las autoridades coloniales se encargaron de silenciar en todo cuanto pudieron la participación indígena en el debate. Por eso, sabemos poco y nada de lo acordado por las juntas de las comunidades de la jurisdicción del Cuzco de fines de septiembre y principios de octubre de 1561, las cuales enviaron representantes para intervenir en las negociaciones que estaban teniendo lugar en Lima, en ese mismo momento, entre el virrey, los comisarios y los representantes de los cabildos españoles. Tampoco contamos con voces indígenas que narren lo discutido y acordado durante las juntas itinerantes que tuvieron lugar en la primera mitad de 1562, luego del fracaso de las

negociaciones en Lima, en las cuales Domingo de Santo Tomás y Polo Ondegardo trataron la perpetuidad con líderes étnicos en distintos lugares de los Andes por orden del virrey Nieva y los comisarios.

Este silencio de diseño fue exitoso en su momento y lo siguió siendo siglos más tarde. Los trabajos que estudian el debate por la perpetuidad, analizando sus idas y vueltas en Europa y América, se basan en las opiniones o reportes de distintos españoles, lo cual es particularmente problemático a la hora de acercarse a la participación indígena en dicho debate. Lo (muy) poco que se dice de sus ideas e intereses comúnmente repite, sin mayor cuestionamiento, lo contenido en documentos que fueron, en su momento y lugar de enunciación, versiones interesadas que representaron a los «indios» de acuerdo con lo que convenía a las distintas agendas españolas. Así, a menudo reproducen imágenes de una falta de comprensión de los líderes étnicos de lo que se estaba negociando, de que no tenían real agencia, sino que eran manipulados por representantes del lascasianismo, o de caciques que ofertaban lo que fuera que les decían que era conveniente porque querían incrementar su poder y sabían que no serían ellos los que pagarían la oferta, sino el común de los indígenas, el cual no tuvo participación alguna en el proceso.²

El intento de recobrar proyectos y agencias indígenas durante la década de 1560, exponiendo los silencios producidos en el siglo XVI y corrigiendo la historia oficial, depende de la posibilidad de encontrar fuentes alternativas. Así, por ejemplo, es a través de declaraciones de representantes de comunidades de la jurisdicción del Cuzco recogidas en procesos legales entre españoles que uno puede entrever que las juntas de 1561 fueron el fruto de la agencia y la iniciativa indígena, no española, y que en estas no hubo ni novedad ni desesperación. Más bien, todo lo contrario. El estado de alerta y movilización que las precedió y el momento preciso en que tuvieron lugar mostraron la decisión de las comunidades de intervenir en el debate sobre el futuro orden político y social del cual estaban siendo excluidas. El hecho de que los representantes de las comunidades fuesen de una pluralidad de extracciones sociales, desde comuneros a quipocamayos y a principales, expone la falsedad de la estrategia de deslegitimación española y muestra que las juntas fueron un fenómeno democrático, en muchos casos impulsado desde abajo hacia arriba. Por último, las voces de los representantes en tales juntas mostraron tanto un entendimiento sofisticado como un uso preciso de ideas jurídicas, políticas y

2 E. g., Abercrombie (2002: 110), Assadourian (1994: 236-7), Goldwert (1955-1956, 1957-1958), Lohmann-Villena (2001: 35-74, 91-105), Pereña Vicente (1969 y 1976).

teológicas centrales de la modernidad colonial. No hubo, en otras palabras, ni falta de entendimiento ni manipulación (Lamana 2023a).

Ante la imposibilidad de acceder a la documentación original producida por comunidades indígenas relativa al debate, en este trabajo transcribo y analizo dos documentos escritos por españoles que resumieron «lo que piden los indios». El primero, corto y anónimo, con el título «Memoria de las cosas y mercedes que piden los yndios a Su Magestad» (de aquí en más, *Memoria anónima*), posiblemente sea una copia de las condiciones acordadas por los representantes de las comunidades de la jurisdicción de la ciudad del Cuzco en 1561. El segundo es un documento más extenso, sin título, escrito por el licenciado Cristóbal Ramírez de Cartagena a partir de abundante información de primera mano que recolectó en Lima (de aquí en más, *Informe*). Este incluye una lista de condiciones parecida a la de la *Memoria anónima* y ofrece, además, un detallado análisis de las ideas expuestas por las distintas partes. Si bien estos dos documentos no tienen fecha, es posible estimar que el primero fue escrito a principios de 1562, es decir, antes de las juntas itinerantes, y el segundo entre 1563 y 1567, luego de aquellas.

En este estudio introductorio pondré ambos textos en su contexto histórico, señalando los diálogos con otros documentos relevantes, en especial los de la posición encomendera. Me centraré en el análisis de las formas en las que cada escrito intentó darle forma a la realidad de la cual estaba tratando para construir un argumento persuasivo. A la hora de hacerlo, es útil tener en cuenta que, si bien el interlocutor último fue la corona, a la que las distintas partes intentaron convencer, también es cierto que cada texto fue modelado por las tensiones y consensos al interior de cada grupo, por lo cual deben ser entendidos tanto como mirando al futuro de sus contextos de enunciación como a su pasado y su presente. Asimismo, es importante recordar que las voces indígenas que los dos documentos transcritos reportaron fueron originalmente intervenciones contracorriente en un contexto de máxima tensión; es decir, que su simple enunciación desafió el orden del discurso de las autoridades coloniales y los encomenderos, independientemente de su contenido.

Mi análisis sigue un orden cronológico. Comienzo con las peticiones presentadas en 1554, en la corte, por Antonio de Ribera en nombre de los encomenderos del Perú; luego paso al *Memorial* presentado, también en España, en 1560, por Domingo de Santo Tomás y Bartolomé de Las Casas, en nombre de «los caciques, señores naturales, y sus pueblos». A continuación, examino los escritos que los

cabildos del Perú presentaron durante las negociaciones con el virrey y los comisarios, las cuales tuvieron lugar en Lima de septiembre a diciembre de 1561, y la *Memoria anónima* cuzqueña, la cual da una idea de las demandas o condiciones que acordaron los representantes de las comunidades de la jurisdicción del Cuzco que se reunieron por las mismas fechas. Paso entonces al *Informe* de Ramírez de Cartagena, escrito en España entre 1563 y 1567, y concluyo con comentarios generales y observaciones sobre las limitaciones e implicaciones que resultan del análisis de estos dos documentos.

Un punto de partida: las peticiones de Antonio de Ribera y el Memorial de Domingo de Santo Tomás y Bartolomé de Las Casas

Para entender el contexto de sentido en el que los imaginarios políticos indígenas intervinieron es útil repasar brevemente las formas en que representantes de los encomenderos y de los «indios» habían intentado previamente darle forma al debate por la perpetuidad. El punto de partida es la petición que Antonio de Ribera, vecino y rico encomendero de Lima, presentó en la corte en 1554 (AGS, Diversos de Castilla, 46-40, s. f.). En esa fecha, vale la pena recordar, los Andes estaban convulsionados por el último capítulo de los repetidos conflictos entre españoles, la rebelión encabezada por Francisco Hernández Girón. Detrás de ella, estuvo el conflicto desatado por la prohibición del servicio personal, el cual la corona había ordenado mucho antes, pero la Audiencia no había promulgado para evitar agravar una situación de por sí conflictiva.

El foco de la petición de Ribera estuvo en el conflicto entre españoles —sus causas, los males que producía y los beneficios que traería su solución, la perpetuidad—. ³ El texto comenzó haciendo mención a la convulsa situación en Perú, en cuyo origen identificó la lucha por obtener encomiendas, y los trabajos y méritos de los conquistadores, gracias a los cuales habían ganado la tierra y los «indios» habían venido en conocimiento de Dios, lo cual indicaba la mano de la divina providencia. Luego pasó a explicar los males que causaban las guerras constantes entre españoles y los beneficios para «los vecinos, moradores y naturales» que resultarían de la perpetuidad, la cual —se seguía lógicamente de las premisas— traería la paz.

³ Si bien la petición no incluye el monto de la oferta, el *Memorial* de Domingo de Santo Tomás y Bartolomé de Las Casas la sitúan en torno a los siete millones de pesos.

Los beneficios listados fueron variaciones de la idea de que con la perpetuidad habría vecinos «ricos y poderosos», los que asegurarían la paz, de la cual seguirían el «amor» y la «concordia» entre españoles y entre estos e «indios», la «prosperidad» y «riqueza» de la tierra, y el aumento de la real hacienda. Las menciones a indígenas en el texto sostuvieron la misma línea de construcción de la realidad: con las guerras habían muerto muchos y con la paz se multiplicarían. Para apoyar la credibilidad de esta idea Ribera conjugó dos tropos coloniales, la infantilización y la tarea civilizadora. Su petición describió a los «indios» como «gente delicada», «tímida y de poco ánimo», que por las guerras «se van acabando»; la perpetuidad y la paz permitirían que fuesen mejor tratados por los encomenderos y que estos introdujesen «buenas costumbres y arte de vivir» y les enseñasen «las artes y oficios manuales de la vivienda y policía de los hombres» (AGS, Diversos de Castilla, 46-40, s. f.).⁴

Ribera incluyó, finalmente, una serie de demandas o condiciones que permiten entrever la forma en que los encomenderos imaginaban el futuro de la sociedad colonial, más allá de la «paz» y la «concordia»: (1) que no pasasen más españoles al Perú; (2) que «pagándoles...por el precio que la justicia señalare» (es decir, ellos mismos en los cabildos) se les permitiera a los «yndios» alquilarse para trabajar en minas, transportar cargas, rescatar la coca y, en general, hacer todo tipo de trabajos; esto no solo era «conforme a la costumbre antigua que thenyan», sino que ayudaría a que «se les quiten sus vicios y costumbres y ritos antiguos»; (3) que los encomenderos pudiesen designar los religiosos en las doctrinas, ya que eran los que les pagaban—y, al mismo tiempo, que fuesen pagados de los diezmos, no del tributo—; (4) que se les hiciera merced de las escribanías públicas y del número, las corredurías, los pregoneros y los alguacilazgos de los mercados; (5) que el impuesto sobre el oro de minas fuese reducido del quinto al décimo.

Si bien tuvo repercusiones inmediatas, la respuesta sustantiva a la petición de Ribera del así llamado «partido de los indios» tuvo lugar recién en 1560, cuando los dominicos Bartolomé de Las Casas, eximio polemista y activo agente político en España, y Domingo de Santo Tomás, obispo de Charcas y líder de la alianza caciques-religiosos en el Perú, presentaron en la Corte un *Memorial* en nombre de «los caçiques, señores naturales y sus pueblos...[d]el Perú» (1992, 335). Él mismo señaló las malas consecuencias que resultarían de que la perpetuidad como la pedían los

4 En una breve adenda (AGI, IG 1624, r. 1, 88-88v [135-135v]), Ribera agregaría que si las guerras continuaban la población indígena seguiría yendo a refugiarse en Vilcabamba.

encomenderos fuese concedida, listó una serie de demandas, destacó los beneficios que resultarían de su propuesta e incluyó una contraoferta: 100 000 ducados más de lo que fuere que los encomenderos prometiesen o dos millones si esa oferta no se materializaba.

Su terminología evocó un imaginario político muy distinto al de Ribera: los «caciques y pueblos» del Perú sabían que el rey había decidido «dar perpetuos los pueblos con sus caçiques y yndios veçinos de dicho reino» y tenían por cierto que de la oferta encomendera resultaría «no solamente su captiverio perpetuo, y de pueblos y gentes libres que son, hancellos esclavos, pero su çierto acabamiento y total perdiçión» (1992: 335). A diferencia del texto encomendero en el cual los únicos agentes y sujetos de derecho eran los vecinos conquistadores, en el *Memorial* los términos «veçinos» y «pueblos» refirieron a un imaginario político eminentemente castellano y fueron complementados con «la libertad» —término que para los encomenderos era imposible usar por ser parte de las banderas levantadas por todos los rebeldes en los Andes—. La tríada era común e infaltable en los discursos (fuesen de la corona, señores, villas, etc.) que trataban de los derechos de los concejos municipales. Compuestos por los «vecinos» de una «villa» o «ciudad» («pueblos»), estos encarnaban el ideal político compartido de una comunidad autoorganizada, la cual se gobernaba, tenía su jurisdicción y era dueña de los recursos comunes dentro de ella (los «propios»); todo lo cual la hacía «libre». En el extremo opuesto estaban los «asentamientos» sustentados y organizados por señores y los «lugares» y «aldeas» dependientes de la jurisdicción de otra villa o ciudad, cuyo concejo legislaba y dictaba justicia y controlaba los propios. En tanto las segundas tenían «vecinos» que podían ser miembros del «concejo», los primeros tenían «lugareños»; las personas sin derechos municipales eran «habitantes», «moradores» o «estantes» (Nader 1991).

Como resultado, al hablar de «veçinos» junto con «pueblos» y «libertad» en los Andes, las agencias y los sujetos de derecho incluyeron, necesariamente, a las comunidades indígenas. Por eso, se seguía naturalmente que el resultado del proyecto encomendero sería una perversión extrema: «vecinos» de «pueblos libres» pasarían a ser «esclavos». El contraste no solo fue absoluto, sino que señaló una transformación social y legal imposible ya que, en el contexto peninsular, el rey se presentaba a sí mismo como, entre otras cosas, alguien que promovía el acrecentamiento de la «libertad» de sus vasallos. Además, de aceptar la oferta encomendera, el rey no solo traicionaría sus propias ideas, también perdería autoridad, incumpliendo el

deber que tenían todos los reyes de que sus reinos aumentasen y prosperasen, y renegaría de la obligación que tenía de asegurar la conversión de los «naturales» al cristianismo.⁵

Las demandas o condiciones establecidas en el *Memorial* fueron las siguientes: (1) que los repartimientos fuesen puestos «en la corona de Castilla, como lo están las ciudades y pueblos realengos destos reinos de España», y nunca sean enajenados; (2) que los encomenderos no entrasen en los «pueblos de indios que tienen encomendados» ni tampoco lo hagan sus mujeres, negros o esclavos porque ordinariamente roban y afligen a «los indios»; (3) que, desde que estuviesen en cabeza del rey, pagasen solo la mitad de los tributos; (4) que si un «pueblo» de indios disminuyera o el año fuera estéril, se retasase y desagraviase; (5) que a medida que vacasen los «pueblos y repartimientos, los menos principales se vayan reduziendo a los más principales, según la orden antigua de policía que tenían en tiempo de los reyes ingas»; (6) que «cuando se hobieren de tratar los negocios generales tocantes al estado de sus repúblicas, que se convoquen procuradores de los pueblos y sus comunidades» para que den su parecer «como lo solían hazer en tiempo de sus reyes ingas, y se acostumbra en las Cortes acá en España»; (7) que «los señores más principales de aquel reino sean libres y francos y no paguen pechos, ni sean obligados a otra servidumbre, como los caballeros e hijodalgos de acá en España» y se les conserven sus propiedades para que «no se pierda su antigua generosidad»; (8) que no se permitiese que les tomasen «tierras, ni aguas, ni otras cosas concejiles ni particulares» a los «pueblos en común, ni a los vecinos indios en particular» y lo que se hubiera tomado se devolviese; (9) finalmente, que cuando los «indios» descubriesen algún enterramiento 2/3 de las riquezas fuesen para ellos y 1/3 para el rey (*Memorial*, 1992, 337).

Estas demandas reflejaron la misma estrategia de presentar la realidad andina en términos castellanos con ajustes menores. Los asentamientos indígenas tuvieron el estatus de cuerpos autoorganizados con propiedades concejiles y particulares, sus habitantes fueron «vezinos» y los «señores» indígenas, «hijodalgos», por lo cual demandaban la convocatoria de representantes de los «pueblos y sus comunidades» a Cortes en casos que concerniesen «a sus repúblicas» —es decir, a sus cuerpos

5 (1) La pérdida de «fieles vasallos»; (2) la pérdida de rentas; (3) la pérdida del control de la justicia; (4) la pérdida de autoridad efectiva, por la cual «no queda más rey ni señor que de los caminos, y aún esta le quitarán»; (5) incumplir la obligación de «mantener un justicia aquellas gentes, prosperarlas y aumentallas», y dar orden para que «se conviertan y sean cristianas» (*Memorial*, 1992, 336).

políticos organizados—, algo que en Castilla iba de suyo, pero solo en el caso de ciudades, no de pueblos. Los elementos específicamente coloniales invocados fueron relativamente pocos: la «antigua generosidad» de los «señores», «reduzir» pueblos siguiendo la «antigua policía» incaica, vedar a cualquiera que no fuese «indio» la entrada a pueblos y repartimientos, y el derecho preferencial a la explotación de enterramientos.

En resumen, el *Memorial* tomó elementos centrales de la petición de Ribera y los resignificó, produciendo un imaginario político radicalmente distinto: los «vecinos» eran los «indios», no los encomenderos; las municipalidades eran los cuerpos autoorganizados de los pueblos indígenas (no los de los españoles), los cuales tenían plena jurisdicción y control sobre los propios (no necesitaban pedirla), y los señores indígenas eran hijosdalgo (lo cual la mayoría de los españoles no eran ni podían aspirar a serlo). El resultado de la perpetuidad, se seguía necesariamente, no sería el amor y la prosperidad, sino hacer de gentes «libre[s]», «esclavos», tanto en términos de obligaciones de trabajo como de pérdida de derechos.

Contrapunto: Los escritos de los cabildos de 1561 y la «Memoria de las cosas y mercedes que piden los yndios a Su Magestad»

En abril de 1561, los comisarios de la perpetuidad y el virrey conde de Nieva enviaron una carta a los cabildos del virreinato informándolos de su llegada y comisión e invitándolos a que enviasen representantes a Lima para tratar el negocio. Las negociaciones comenzaron a principios de septiembre de 1561 y concluyeron a fines de diciembre, sin acuerdo. Ninguna invitación fue cursada a las comunidades indígenas que fueron, por lo tanto, excluidas de una discusión de la que dependía su futuro. Ante la exclusión y el ninguneo por parte del sector proencomendero, las comunidades del Cuzco decidieron autoconvocarse, acordar un programa político y una oferta. La organización de las juntas comenzó en agosto de 1561, las mismas tuvieron lugar a fines de septiembre o primeros días de octubre, y acto seguido enviaron representantes a Lima para presentar su oferta, razones y condiciones (Lamana 2023a).

El registro oficial de las negociaciones en Lima fue, por un lado, muy detallado, lo que permite tener una idea precisa de lo que fue siendo tratado cada día, qué cabildo presentó qué escritos y cuáles fueron las respuestas de las autoridades

coloniales; por otro lado, acompañó esa puntilliosidad con un silencio sonoro: no hay mención alguna a lo ofrecido por los representantes de las juntas de las comunidades de la jurisdicción del Cuzco. El hecho de que no hubiera un registro oficial de que estos dos importantes eventos ocurrieron simultáneamente no fue casual ni un asunto de fechas. Los representantes del cabildo del Cuzco denunciaron las juntas del Cuzco ante el virrey y los comisarios, quienes en respuesta enviaron al oidor Gregorio Gonzales de Cuenca para controlar la situación y «secretar» toda documentación al respecto (Lamana, 2023a).⁶ Como resultado de este silencio de diseño, la *Memoria anónima* transcrita en el apéndice es lo más parecido que conocemos, de momento, a lo que los representantes de las comunidades acordaron pedir; nada puede saberse aún sobre los detalles de la oferta, los razonamientos que la sostenían o el cuestionamiento a los argumentos de los encomenderos.

Los escritos de los cabildos fueron la respuesta al *Memorial* lascasiano y al contexto apremiante de unas comunidades indígenas altamente movilizadas que se estaban autoconvocando y acordando un programa político propio. Los encomenderos enfrentaron ambos problemas con una estrategia común: deslegitimar la idea de que las comunidades indígenas eran actores sociales autoorganizados con iniciativa política y derecho a su libertad como lo eran los concejos castellanos. Esta estrategia era formalmente razonable y fácticamente absurda. Es por eso que el plan incluyó tanto silenciar toda evidencia de que tal fuera el caso, como producir un discurso racista para hacer parecer imposible que lo fuese.

La expresión acabada de este discurso fue el influyente *Informe del licenciado Polo Ondegardo al licenciado Briviesca de Muñatones sobre la perpetuidad de las encomiendas*. Terminado en Lima el 12 de diciembre, fue siendo escrito al mismo tiempo que iban teniendo lugar las negociaciones, lo cual explica sus numerosas coincidencias con las peticiones de los cabildos.⁷ El registro de las negociaciones deja ver, por un lado, que los encomenderos consideraban la perpetuidad como algo ya acordado de lo cual solo faltaba definir detalles y, por otro, que su objetivo central fue obtener la jurisdicción civil y criminal alta y baja y el derecho de patronazgo. Esto les hubiera permitido desarticular el proyecto político del *Memorial* el cual, por un lado reclamaba que toda jurisdicción (sin llamarla así) era preexistente y residía en los

6 Se conservan dos traslados de lo negociado, una en AGI, Patronato 188, r. 30, la otra en AGI, IG 1624, ramo 1.

7 Para un análisis del proyecto racista detrás del *Informe*, ver Lamana (2012). La relación entre las peticiones de los encomenderos, el *Informe* de Polo Ondegardo y el *Gobierno del Perú* de Juan de Matienzo será examinada en un próximo trabajo.

«pueblos de indios» y, por otro, señalaba que la conversión, tarea que debía estar en manos de religiosos, era el principio que debía guiar la política regia.

A continuación, resumo los argumentos esgrimidos por el cabildo del Cuzco que fue el que lideró las voces encomenderas y luego doy ejemplos de las contribuciones de otros cabildos. La idea central fue que, sin jurisdicción, los encomenderos no podrían hacer una serie de cosas que eran indispensables para que su proyecto floreciese y, por lo tanto, la tierra fuese a más. En primer lugar, no podrían proteger a los «indios» de malos tratamientos de mulatos, mestizos y españoles. Esto se relacionaba con el hecho de que los «naturales» fuesen personas «flacas» e incapaces de defenderse a sí mismas, por lo cual solo podían manejar causas civiles entre ellos y de poca monta. Poner oficiales reales, otra posibilidad discutida, sería muy caro e inefectivo por distintas razones. Por lo tanto, no solo la jurisdicción debía estar en mano del encomendero, sino que este debía residir entre sus «indios» para así poder controlar «sus costumbres tan diferentes de las nuestras, algunas de las cuales rrepunan y con contrarias a buena orden y rraçón» (AGI, IG 1624, r. 1, 109v [157v]). Esto permitiría, también, que pudiera obligarlos a trabajar, lo cual los «indios» rechazaban por ser «amygos de holgar» (AGI, IG 1624, r. 1, 109v [157v]) e incapaces de pensar en el futuro y planear; trabajar los ayudaría también en el camino a la conversión, el cual tenía «como prinçipal escalón...la pulçia» y la «justiçia». Como alcanzar este fin requería tanto del amor como de la reprensión, los encomenderos eran preferibles a los frailes. Por último, un encomendero residente con pleno poder de justicia civil y criminal también solucionaría el problema de que los «indios», por su carácter pusilánime, temían a sus caciques, quienes los gobernaban tiránicamente. Con la ayuda del encomendero, progresivamente los «indios» «vernán a tener libertad para que [d]el agravio que en comund y en particular se les hiziere» se atrevan a pedir justicia. Todo lo cual, concluían todos los escritos, supondría gran trabajo y gastos, pero lo harían por el «amor» que tenían por los «indios» (AGI, IG 1624, r. 1, 109v [157v]).

Las peticiones de los demás cabildos entretejieron otros conceptos de peso como la «razón natural», la «ley natural» y la «libertad», a través de los cuales intentaron dejar en claro que no solo los «indios» (no los «pueblos») no podían gobernarse a sí mismos, sino que la tarea de los religiosos había tenido un efecto nulo. Lima justificó el pedido de jurisdicción por la necesidad «de conpelelles a que la guarden y biuan xistianamente» (AGI, IG 1624, r. 1, 127[175]) y de quitarles «a los naturales las ydolatrías y rritos, sacrificios y borracheras que hazen, de que nacen su

destrucción, pues se a visto por espirienciã que esta es caussa por donde an venido y vienen cada día en disminuciõn» (AGI, IG 1624, r. 1, 127[175]). Además, «según opinión común de los teólogos...el llevar los tributos a estos naturales se justiffica por ponelles en pulçiã y manera de viuir confforme a rrazõn natural» y «la prinçi-pal parte de la política es la justiçiã distributiua, aunque la parte del gobierno es cosa tan buena y tan prinçi-pal, pero para la vna parte y la otra ay neçessidad de jurisdiciõn» (AGI, IG 1624, r. 1, 127[175]). Finalmente, señaló el hecho de que «naturalmente no tyenen ffin a lo de adelante ny quenta con lo que a de ser mañana ny en perpetuarse ny en dexar hazienda a sus hijos después de sus días, y de aquí les viene que se andan holgazanes alquylándose procurando de comer y beber sin tener quanta con su vida ni su muerte», lo cual los encomenderos corregirían obligándolos a trabajar (AGI, IG 1624, r. 1, 127[175]). Trujillo agregó que sin la jurisdicción no «se les podría mostrar a biuir en ley natural ny pulíticamente, ny menos serán gobernados ny mantenidos en justiçiã...[ya que] ellos [ni] están enmendados en sus viçios ny corregidos en sus ydolatrías, ny vemos en ellos más enmyenda que sola la libertad para bibuir sin ley ninguna» (AGI, IG 1624, r. 1, 131[179]), todas causas de su disminuciõn y perdiçión.

Al mismo tiempo que los cabildos iban formulando un proyecto racista para deslegitimar la capacidad de los actores indígenas de ser agentes en el proceso político, las comunidades del Cuzco se iban reuniendo para discutir la perpetuidad, acordar argumentos y condiciones, y hacer una oferta que sus representantes llevarían a Lima. Al hacerlo, no solo desafiaron abiertamente el ninguneo de las autoridades coloniales, sino también contradijeron, en la práctica, lo que los encomenderos intentaban instalar como sentido común sobre los «indios». Las autoridades coloniales silenciaron con mucha eficacia las juntas y «secretaron» lo que estas acordaron pedir y ofrecer. Parte del silencio se puede sortear a través de una *Memoria anónima* que listó «las cossas y merçedes que piden los yndios a Su Magestad». Si bien es un documento suelto, sin fecha ni firma, su autor envió conjuntamente otro texto breve, titulado «Agrauios de los yndios de los andes», el cual permite fecharlos en la primera mitad de 1562.⁸ La *Memoria anónima* es, en otras

8 En primer lugar, tienen que ser anteriores al 18 de marzo de 1563, fecha en la que el virrey conde de Nieva promulgó unas Ordenanzas para la coca (Lohmann-Villena 1967). Pero su fecha tiene que haber sido más temprana, ya que en el preámbulo de dichas Ordenanzas, Nieva explicó que habían sido el resultado de la visita a los Andes hecha por Gregorio Gonzalez de Cuenca, a quien él y los comisarios habían dado comisión el 1 de octubre de 1562, luego de que haber «sido ynformados...de la deshorden que se ha tenydo e tiene en el beneficio de la coca que en la prouincia de los Andes, termino e Juresdzion de la ciudad del Cuzco, se coxe»

palabras, el documento más cercano, temporal y geográficamente, a lo que habían acordado pedir las juntas de las comunidades del Cuzco. El hecho de que sea una lista de ítems sin comentario o elaboración sugiere que es, también, el documento más cercano en términos discursivos, tal vez copia de la sección de condiciones.⁹

El imaginario político que dejan entrever sus 23 ítems fue, en líneas generales, parecido al del *Memorial* dominico. En ambos, se nota el intento de darle forma al debate por la perpetuidad a través de un lenguaje republicano y categorías sociales castellanas. Al mismo tiempo, dos características distinguieron la *Memoria anónima* del texto dominico: su precisión y su horizontalidad. Ambos aspectos se apoyaron mutuamente y tuvieron como resultado la ausencia de todo elemento romántico y la presencia (repetida) de una demanda de control desde abajo. Un primer ejemplo es el de las propiedades indígenas usurpadas. El *Memorial* trató esto en el punto 8, haciendo referencia a las «tierras», «aguas» y «otras cosas conçeijiles [o] particulares». En la *Memoria*, tocaron este problema cuatro ítems, los 8, 9, 11 y 19; cada uno fue dedicado a un tipo específico de propiedad —tierras del Inca, tierras particulares, tierras de las comunidades, y tambos—. Además, en tanto que el *Memorial* las caracterizó como de «los pueblos» o particulares, los cuatro ítems de la *Memoria anónima* establecieron distinciones importantes. El 11 describió las propiedades comunales usurpadas como «de la república de los yndios» y reclamó que fuesen devueltas «porquestán sin pagar, o es tan pequeña la paga que no es nada, o está pagada a los caciques, de quien no son, sino de la república». Las tierras no eran de los «pueblos», una noción que podía ser imprecisa, sino de la «república —es decir, de los miembros de un cuerpo político horizontal que reclamaba el control de las propiedades comunes no solo ante los españoles (que no respetaban la ley o pagaban cantidades irrisorias para lavarle la cara a la apropiación), sino también ante sus «caciques», quienes hacían lo que no debían con bienes de la comunidad y eran, por lo tanto, implícitamente distintos de ella—. Esto indica que no formaban parte de la «república», la cual era, al mismo tiempo, una y múltiple, ya que, si bien la situación era general, en la práctica era cada comunidad la que estaba agraviada.

El señalar la diferencia entre las comunidades y los señores, y demandar el control de las primeras sobre los últimos, estuvo presente en otros ítems y respectos. El

(Lohmann-Villena 1967: 290). Si la comisión fue proveída en octubre 1, los dos documentos tuvieron que llegar a Lima, como muy tarde, en agosto, por lo cual la *Memoria* muy probablemente fue escrita en la primera mitad de 1562.

9 En contraste, el *Informe* de Ramos Cartagena fue el resultado de una compilación hecha a partir de distintas fuentes de información a las que él tuvo acceso.

9, relativo a las tierras del Inca y del Sol, pidió que se volviesen, y de allí en adelante no se diesen «a persona alguna» —es decir, sin importar si fuesen indígenas o españoles— «syn consentimiento de las repúblicas y caciques». Tal vez porque las tierras del Sol y del Inca eran a menudo usadas para producir comunalmente el tributo y los responsables de entregarlo eran los líderes étnicos, en este caso el derecho y el consenso eran compartidos. La demanda de que las tierras solo pudiesen ser alienadas con el consentimiento expreso de ambas partes implicó, una vez más, que el señor no era visto como un equivalente a la comunidad ni como alguien que estaba sobre ella o hablaba por ella. Lo mismo valía para las «minas o sepulturas» y «guacas o templos» (ítem 17), cuyo control debía estar en manos de «los caciques y repúblicas» —quienes debían tener, además, primacía en el derecho a explotarlas, algo también pedido en el *Memorial* dominico y que era objeto de debate por esas fechas (Lamana 2023b, 86-96)—. Distinto, y más revelador aún, fue el caso de los tambos. El ítem 19 de la *Memoria anónima* especificó que «son de sus repúblicas» y se les deben devolver a ellas «para que los yndios los puedan poblar y vender...y arrendarlos o venderlos a quien quisieren». Si en el caso de tierras o tumbas había razones por las que los señores podían tener derechos, el de tambos era solo el cuerpo político autoorganizado el que debía tener el control. Una vez más, los caciques no decidían ni eran la voz que hablaba por el común; frente al simple despojo, las comunidades señalaban que eran propiedad suya, y que luego de que se le devolviesen harían con ella lo que se le diera la gana, incluyendo venderla o arrendarla —no hubo romanticismo antimercado ni alusiones a una «antigua generosidad» cacical—.

El carácter horizontal sin dejo de idealización romántica de la *Memoria anónima* cuzqueña se puede apreciar también en los dos ítems relativos al pago del tributo, algo que el *Memorial* había tratado solo de manera genérica y en cuanto hacía a lo que debía recibir la Corona (condiciones 3 y 4). El ítem 5 se refirió a cómo se debía repartir el tributo dentro de la comunidad. Pidió «que se señale cuánto a de dar *cada vezino tributario* (énfasis añadido)». Esto puede ser interpretado como una expresión más del deseo de que hubiese control desde abajo —en este caso, para evitar abusos por parte de los caciques al cuantificar el total y/o al distribuir la carga; pero también acepta una lectura más radical: la demanda de que hubiese una distribución equitativa de las cargas. Es decir, que no apuntase a controlar la división del total de la tasa por el número de tributarios, sino a establecer el monto de las contribuciones de acuerdo con la riqueza de cada uno de los «vezinos». Si alguien era un «indio rico» —expresión que existió en textos coloniales por razones

obvias— entonces debía pagar más que uno pobre. En el mismo sentido, el ítem 13 pidió que se «tase» lo que las «repúblicas» debían dar a sus «caciques y principales», incluyendo servicios, para poder así controlar sus demandas.

Es importante considerar, también, el papel del locus de enunciación a la hora de evaluar el uso de términos presentes tanto en la *Memoria anónima* como en el *Memorial*; por ejemplo, el llamar a los indígenas de un pueblo dado «vecinos tributarios». A diferencia de Castilla, donde simplemente identificaba a hombres adultos casados que vivían en un pueblo, en los Andes coloniales tempranos solo un encomendero podría ser llamado «vecino» —y, por lo tanto, tener posiciones en el cabildo (español). En otras palabras, era un término cuyo uso distinguía a miembros de la élite española de la plebe europea, los «moradores» o «estantes». En este contexto, llamar «vecino tributario» a un «indio» desordenaba el orden de las cosas de manera múltiple. Por un lado, desnormalizaba el hecho de que en las colonias los «vecinos» no fueran tributarios; por otro, desplazaba el eje de distinción de españoles a indígenas— quienes no eran llamados «vecinos», sino «natural de» o «de la parcialidad de» en documentos oficiales. Por ambas razones, el uso del término como autoidentificación intervenía sobre los imaginarios políticos. Los indígenas de las comunidades se estaban presentando como «vecinos», por tanto, como miembros de un cuerpo político autoorganizado con derechos comunes —lo mismo que en Castilla—. El término dejaba de ser español y para fines españoles, y pasaba a ser colonial, porque todos eran castellanos. Al mismo tiempo, ellos eran más productivos, porque pagaban tributo en tanto que los españoles no, y más leales a la corona que los encomenderos. Que lo dijera un fraile en la corte abría una discusión abstracta; que lo hicieran cientos de representantes de comunidades indígenas, quienes fueron en varios casos «indios» del común, en el Cuzco, autoconvocados en un contexto de marginación y silenciamiento, era un desafío abierto y concreto.

En la misma dirección apuntó el ítem 14, el cual pidió que «en cada puevlo aya alcaldes y regidores de los pueblos propios y se reduzgan los pueblos menos principales a los mayores y tengan sus casas de cabildo, egidos y propios del pueblo». Su objetivo fue asegurar en los hechos la corporalidad del gobierno comunitario, el cual dejaría de ser una idea y pasaría a ser el común autoorganizado con la forma de un concejo de vecinos y, por ende, una alternativa tanto al poder de los señores étnicos como de los pueblos de españoles, ya que tener propios implicaba tener jurisdicción, lo que implicaba pueblos libres con rollo y alcaldes que asegurasen el cumplimiento de la ley. Al igual que el ítem 6, el pedido de reducciones parece

sugerir que la imagen de conjunto era una república constituida por provincias en la cual los cabildos retendrían su autonomía, aunque no queda en claro si se habría estructurado como una liga de concejos o si habría habido niveles institucionalizados de mediación. La expresión de ideas a través de un lenguaje político prestado tampoco permite entender el papel que habrían tenido los señores étnicos, los cuales claramente eran parte del imaginario político y la defensa de cuyos derechos fue apuntalada en tres ítems (12, 16 y 18). En cualquier caso, la sociedad imaginada parece no haber sido como la europea o la incaica, en las que existía un soberano que tenía el *dominio*, sino una donde el poder político de la república hubiera residido en sus bases. Esta organización hubiera seguido normas indígenas, «las costumbres buenas que tenían en tiempo de sus yngas» (21) —es decir, las buenas costumbres que existían antes de la llegada de los españoles, no necesariamente resultado del gobierno incaico—.

En resumen, más allá de sus numerosos puntos en común, hubo diferencias entre el imaginario propuesto por el *Memorial* dominico, el cual dio un papel central a la autoridad de los «señores naturales» que se radicalizaría progresivamente hasta que Las Casas propuso, en 1563, la restitución de la soberanía al Inca que estaba en Vilcabamba (e. g., 1992a), y el proyecto horizontal y de control desde abajo y de la *Memoria anónima*.¹⁰ Estas últimas dos características resuenan, además, con aspectos singulares de las juntas de las comunidades del Cuzco. Estas fueron el resultado de una autoorganización, no de una decisión de autoridades; no hubo religiosos en ellas y recurrieron a formas indígenas de coordinar acciones políticas regionales; sus representantes fueron en más de un caso «indios» del común o quipocamayos, no necesariamente caciques o principales, y sus intervenciones mostraron un entendimiento complejo y profundo del concepto de «libertad» (Lamana 2023a).

El Informe del licenciado Ramírez de Cartagena

Luego del silenciamiento de las juntas de las comunidades de la jurisdicción del Cuzco y del fracaso de las negociaciones con los encomenderos (falta de acuerdo tanto sobre la jurisdicción como sobre el monto de la oferta), el debate por la

10 Vale notar, sin embargo, la cercanía con ideas expresadas en textos posteriores a las juntas del Cuzco, como el principio VI de *Las doce dudas* (Las Casas 1992b) y el *De Regia Potestate* (Las Casas 1992c), en especial la afirmación de que todo lo que afecte al común requiere el consentimiento de todos y cada uno de sus miembros.

perpetuidad adquirió nuevas formas. Como parte de su esfuerzo por retomar el control del proceso político, Nieva y los comisarios mandaron a Domingo de Santo Tomás y Polo Ondegardo que se reuniesen con líderes étnicos en distintos lugares de los Andes para «explicarles» el negocio de la perpetuidad —las así llamadas «juntas itinerantes» de 1562—. ¹¹ Al mismo tiempo, en su importante *Reporte* de mayo de 1562 resumiendo lo que habían tratado sobre la perpetuidad, el virrey y los comisarios hicieron suyo el lenguaje y los argumentos del *Informe* de Polo Ondegardo de diciembre de 1561, dándole carácter oficial a la descalificación de la capacidad de los «indios» de ser agentes políticos y sujetos de derecho pleno como los españoles. ¹²

No sabríamos mucho de lo que sucedió con la perpetuidad de las encomiendas luego de las juntas itinerantes si no fuera por el detallado *Informe* que, entre 1563 y 1567, escribió el licenciado Cristóbal Ramírez de Cartagena. El licenciado, entonces relator de Audiencia de Lima y con acceso a documentos de importancia, fue enviado a España con el encargo de llevar al Consejo de Indias la visita del licenciado Briviesca de Muñatones a la audiencia de Lima. En España, Ramírez de Cartagena fue consultado sobre materias coloniales. Además de escribir el *Informe* dirigido a una alta autoridad de la corona, en enero de 1567 dio un extenso e importante testimonio ante Juan de Obando, quien llevaba adelante una visita del Consejo de Indias y, ya de regreso en el Perú, continuaría ocupando cargos de importancia hasta ser oidor de audiencia de Lima (Medelius 2013).

Su *Informe*, transcrito en el apéndice, dedicó distintos acápites a la participación en el debate de las comunidades indígenas («los indios»). Si bien, al igual que la *Memoria anónima*, incluyó el listado de sus demandas o condiciones, a diferencia de esta también presentó sus argumentos y sus respuestas a los argumentos de los encomenderos. El licenciado explicó que los acápites eran el resultado de una compilación que él mismo había hecho a partir de lo que actores indígenas (que no identifica) habían expresado en distintas juntas, lo cual sugiere que había manejado información sobre lo tratado en las juntas itinerantes y agregó el dato —desconocido hasta hoy— de que en ellas les fueron presentados los argumentos de los encomenderos a los representantes de las comunidades y les fueron dados tres días de plazo para responder.

11 La poca información que existe sobre las juntas proviene de dos cartas de Domingo de Santo Tomás, la primera de Huamanga (23 de marzo 1562) y la segunda de Andahuaylas (5 de abril 1562) (Vargas, 1937, 55-60).

12 Luego del fracaso de la negociación con los encomenderos y el regreso de los comisarios a España, donde enfrentaron procesos legales por fraude contra la corona, la perpetuidad dejó de ser un tema candente en la corte.

En cuanto hace a las condiciones, hubo, por un lado, un alto grado de correspondencia entre los 23 ítems de la *Memoria anónima* y las 27 del *Informe* y, por otro, diferencias significativas en el lenguaje usado en varios de los artículos. En conjunto, las coincidencias y las diferencias sugieren que existieron tanto una red indígena de circulación de ideas políticas con un alto grado de consenso como instancias locales de debate en las cuales ciertos elementos o estrategias políticas fueron acentuados. La primera condición del *Informe*, por ejemplo, pidió que no se «encomienden indios» y se revoquen las encomiendas hechas luego de que se había mandado que no se lo hiciese. Si bien esto en la práctica quiso decir que fueran puestos en cabeza, como lo pidió el mismo ítem de la *Memoria anónima*, el horizonte político fue el de demandar un cambio en el ejercicio del poder. La ley al respecto ya existía, y todos lo sabían; lo que exigieron fue su cumplimiento. Lo mismo vale para los tres puntos relativos a tierras. Al igual que la *Memoria anónima*, el punto 8 tomó como base el derecho de propiedad y jurisdicción que los «pueblos» tenían en Castilla; pero los puntos 16-18 hicieron al ejercicio del poder en el contexto colonial: las tierras usurpadas y las dadas desde 1556 debían ser devueltas; que no lo hubieran sido era un problema de cumplimiento de la ley, no de que estuvieran pidiendo algo (literalmente) inaudito, y las dadas antes de esa fecha debían ser medidas. Lo mismo valía en el caso del 13: el pedido de se fueran «juntando» las «prouiñcias» (no «reduciendo» los «pueblos») como lo habían estado bajo los incas (no «según la orden antigua de policía»): no era sino el reclamo de la ejecución de lo que el rey había mandado. Las demandas 12 y 2, finalmente, apuntaron al trabajo: que cuando los españoles recibían servicios de «indios» los pagasen, lo cual había sido ordenado más de una vez, pero no se cumplía.¹³

Varias de las demandas del *Informe* que no habían estado en la *Memoria anónima* siguieron esta lógica de exigir la ejecución de lo que la ley mandaba. Tal fue el caso, por ejemplo, del ítem 19 relativo a los ganados y el 21 relativo a las minas. Otras parecen haber intentado responder a los argumentos descalificativos y el deseo de control de los escritos de los cabildos de fines de 1561. Destaco la 2: «que se les dé doctrina suficiente y ministros para ella» y la 10 que demanda que todo lo que no fuere contrario a derecho humano y divino sea guardado. La primera apuntó a mostrarse como parte activa del proceso de conversión que los encomenderos que

13 El mejor análisis de las formas en que los españoles hacían lo imposible por no pagar el trabajo indígena y, cuando no podían evitarlo, lo pagaban a precios inferiores a los del mercado, sigue siendo el clásico estudio de Zavala sobre el servicio personal.

querían controlar a través del derecho de patronato; vista junto con la segunda, con su implícita referencia a la *recta ratio* que también fue parte del lenguaje de los cabildos, parecen expresar la conveniencia de decir explícitamente que el horizonte político propuesto incluía ser indígena cristiano. Otra diferencia menor, pero significativa, fue que los tambos y las tierras que habían sido del Inca y del Sol debían ser vueltas a las «prouinçias», término que refería a un imaginario político andino, no a uno castellano, en el cual había «pueblos», pero no «provincias».¹⁴

A diferencia de la *Memoria anónima*, que solo listó condiciones, el *Informe* de Ramírez de Cartagena incluyó también las razones con las que las comunidades sostenían sus argumentos y sus respuestas a los de los encomenderos. En ambas secciones, a diferencia del «nosotros» inclusivo —e. g., «los reinos», «la tierra» o «las repúblicas»— del discurso encomendero y la administración colonial, el «nosotros» indígena fue claramente exclusivo. Detrás de esta decisión estuvo la conciencia de que el plural inclusivo colonialista implicaba una estructura jerárquica en la cual les había sido asignada, naturalmente, la posición inferior —pongo el acento en la «naturalidad», ya que al mismo licenciado le pareció innecesario justificar su observación de que, a pesar de todas las buenas razones para ello, la perpetuidad no se podía hacer como los «indios» la pedían porque una república debía tener cabeza y pies para poder funcionar. En otras palabras, varias de las razones de las comunidades expresaron, de distintas formas, la conciencia de lo que hoy en día llamamos la colonialidad y el rechazo a esta.

Así, la primera razón fue «salir de las opresión y trabajo en que sus encomenderos los tienen», la cual, si la perpetuidad se aprobaba, «será ser poco menos que esclavos». ¿A qué formas concretas de «opresión» y «trabajo» (es decir, ‘carga’, ‘agravio’) se referían? Distingo por lo menos tres. Una apuntaba a lo que hoy llamamos trabajo. Los encomenderos los obligaban a «cargas y acarretos, labranças y crianças seruiçios y edifiçios de sus encomenderos» sin remuneración. También hubo un rechazo a la opresión que atentaba contra su «libertad»: la libertad de ayudarse mutuamente, volviendo al sistema de provincias incaicas (5); la de poder pedir retasas, cosa que los encomenderos siempre «obstruían» (3); o la de poder quejarse por sus agravios y recibir justicia (12). Finalmente, hubo una demanda común a toda expresión de resistencia subalterna, el pedir respeto. Ellos querían estar en cabeza porque «se ternán más honrados» —lo cual cobra mayor significación si

14 La expresión «reinos y provincias» del Perú era común en los documentos de la corona, pero no se refería a provincias dentro de reinos, sino a provincias como distintas de reinos (ver Muro Orejón 1971).

uno considera que el discurso del proyecto racista negaba que los «indios» pudiesen concebir la idea de honor (Matienzo 1967: 130-131). El argumento fue decolonial: si en Castilla «se huelgan más los vasallos de ser de Su Magestad que no de señores particulares», ¿por qué iban ellos a querer algo distinto? El rechazo a la colonialidad, estrechamente ligada a la ausencia de respeto, se manifestó, una vez más, en la denuncia de que lo que pedían no era algo inaudito, sino el ejercicio de la ley. El problema era que si bien existían múltiples provisiones favorables a su «libertad y doctrina..., tasa, labor de minas, seruiçio personal, cargas de indios, puentes y tambos y otras cosas», no se cumplían «por sola la qontradiçion de los encomenderos».

A la hora de intentar examinar imaginarios políticos coloniales, otra virtud del texto de Ramírez de Cartagena es que permite aprehender cómo los actores indígenas pensaban a los encomenderos. No me refiero en este caso a que los viesen o no como sus adversarios o sus opresores, sino a cómo concebían su forma de pensar —lo que uno podría llamar una etnografía inversa.¹⁵ En conjunto, las respuestas de los «indios» a los argumentos de los encomenderos que el licenciado reportó muestran que los actores indígenas veían como característica saliente de los encomenderos no entender la realidad o no querer entenderla. Antes de pasar a examinar su contenido señalo que su simple enunciación expuso la falsedad de todo aquello que el proyecto racista afirmaba —los «indios» tenían iniciativa, eran capaces de pensar, imaginar a futuro, articular ideas con claridad, ser reflexivos e incluso irónicos y, por tanto, mostraban una alta capacidad de abstracción.

La primera respuesta fue directo al centro de la cuestión: que la perpetuidad fuera a poner fin a las guerras era un absurdo por el simple hecho de que los que las habían comenzado eran, precisamente, encomenderos —y de hecho, los más poderosos—. De lo cual se seguía otra premisa falsa del argumento que tocó la tercera respuesta (y en parte las respuestas quinta y sexta): el supuesto «bien de la tierra», su «aumento» y «prosperidad», eran en realidad los de los encomenderos, no los de los «indios». Una vez más, el «nosotros» era falso. Para ellos, la «abundancia» mencionada por Ribera sería, simplemente, más explotación. Implicaría el aumento tanto del trabajo impago como de la usurpación de sus recursos. Luego de rebatir y exponer la falacia detrás de estos dos importantes argumentos encomenderos, la respuesta al punto nueve apuntó al mito último de que, con la perpetuidad, los indígenas serían mejor tratados y predominarían el amor y la concordia

15 Abundaron textos coloniales en los que españoles en posiciones de poder describieron a los «indios», en especial durante esta década; pero (casi) no hubo textos que hicieran lo opuesto.

en Arcadia. El contraargumento fue notable. Los escritos del proyecto racista, por un lado, describían a los «indios» como seres incapaces de planear a futuro y hacer esfuerzo alguno por acumular riqueza y mejorar la posición de sus descendientes, de lo cual deducían que no tenían amor por sus hijos; por otro lado, afirmaban que la perpetuidad haría que los encomenderos trataran mejor a «sus indios» porque sabrían que por siempre los habrían de heredar sus descendientes. Con impecable lógica y un irónico dar-la-vuelta, la respuesta fue que si no los trataban bien ahora, sabiendo que el hijo, el descendiente inmediato y que ya existía, los iba a tener por otra vida, menos iba a importarles en qué condición se los iban a dejar a sus nietos, descendientes lejanos y solo potenciales. Más claro, agua.

Las comunidades como agentes en el proceso político colonial

En conjunto, los documentos examinados muestran que las comunidades indígenas sabían de republicanismo y teoría política castellana, estaban al tanto de la legislación colonial y lo que se discutía entre españoles, tenían una idea clara de las implicaciones de la colonialidad y se autoorganizaban para intervenir públicamente desafiando su marginalización. Enfrente tuvieron no solo proyectos políticos alternativos, sino esfuerzos de silenciamiento que distorsionaban la narrativa de lo que realmente ocurría, inculplían la ley y usaban la influencia de posiciones de poder para producir y divulgar un discurso racista.

La primera muestra de lo que el sector proencomendero enfrentó fueron las juntas de las comunidades del Cuzco de 1561. Tanto por el contenido de lo discutido y acordado en estas, como por el simple hecho de que los «indios» se reuniesen públicamente para participar en un debate del que estaban siendo excluidos, la juntas fueron sumamente disruptivas para el sector proencomendero, incluyendo el virrey y comisarios. Por eso, su silenciamiento y distorsión, y la ausencia de mención alguna en el registro de las negociaciones. En realidad, no solo estuvieron en Lima los representantes de las comunidades del Cuzco, sino también un importante número de líderes étnicos de otras jurisdicciones. El silencio de las autoridades al respecto se quiebra solo al final del registro de las negociaciones, cuando el 23, 24 y 30 de diciembre de 1561, los comisarios y Nieva notificaron a los presentes que estas entraban en una nueva fase en la que se trataría individualmente con aquellos que estuviesen interesados. Las notificaciones están agrupadas por distritos y listan, por

supuesto, representantes de los cabildos y algunos vecinos encomenderos particularmente poderosos; pero también aparecen, sorpresivamente, líderes étnicos. Por un lado, fueron notificados dieciocho caciques y segundas personas de distintos repartimientos; por otro, listados separadamente, tres representantes indígenas de la jurisdicción del Cuzco: Don Alonso Sayre Topa, «caçique prinçipal por sí y en nonbre de todos los caçiques de quien dize tiene poder»; Don Juan Torres Conche, «caçique del repartymiento de los andesuyos ...por sí y en nonbre de los demás caçiques del Cuzco de quien dize tiene poder»; y don Felipe Caña, «caçique del repartymiento de los collasuyos... por sí y en nonbre de los caciques de los repartymientos de collasuyos de que tyene poder» (AGI, IG 1624, r. 1, 124r-124v[172r-172v]). Es decir, muy posiblemente, representantes de cada uno de los tres suyos presentes en las juntas de fines de septiembre y principios de octubre.

El silencio que lograron imponer el virrey y los comisarios, y el proyecto racista que promovieron, pusieron de manifiesto los límites que tenía participar en la arena política aceptando las reglas del sistema. El resultado parece haber sido un cambio estratégico en el programa de las comunidades: si los que tenían a su cargo asegurar las reglas del juego y ejecutar la ley no lo hacían, y además la violaban, ellas se proponían como garantes y fieles ejecutoras de la política regia. No es que esto haya marcado un giro brusco. Tanto la *Memoria anónima* como el *Informe* del licenciado Ramírez de Cartagena incluyeron la demanda de que se les diese a los pueblos copia de todas las provisiones a su favor. También pidieron que fuesen reconocidos como comunidades autoorganizadas con estructura municipal, por lo tanto, con el control de la jurisdicción civil y criminal en primera instancia. Con la legislación y la jurisdicción hubiesen tenido, en otras palabras, las herramientas necesarias para hacer que la realidad se acercase a lo que el orden legal establecía —proyecto que Tomás Katari llevaría adelante en el siglo XVIII—. Pero en el *Informe*, escrito luego del fracaso de Lima, se puede ver un acento marcado en exigir a cambio de la oferta del cumplimiento de la ley —lo cual implicaba, también, una denuncia—.

Las instrucciones de Carlos V al virrey Cañete, de 1555, habían incluido entre otros puntos que se pusiesen alcaldes indígenas en «las comarcas de indios», los cuales tuvieran autoridad para hacer informaciones y arrestar tanto a indígenas como a españoles (*Instrucciones...*1978, 46b-47a). Si bien, como muchos documentos de la época, las instrucciones caracterizaron a los «caciques» como tiranos, también mencionaron que sus cacicazgos habían sido desmembrados para poder crear un número suficiente de encomiendas, lo cual era injusto, y ordenaron que

fuesen reunidos (*Instrucciones...*1978, 47b) —lo cual las comunidades en parte tomaron como propio y en parte rechazaron encuadrándolo no como un asunto señorial, sino como un proyecto de empoderamiento desde abajo—. La *Instrucción* para Nieva y los comisarios, dada en Gante a fines de julio de 1559, es igualmente relevante. Había incluido que se averiguase si sería conveniente señalar términos a las «ciudades y villas» y «pueblos» existentes y darles propios (*Instrucción...*, 1896, 4), así como la creación de nuevas villas o lugares a las que se les pudiesen vender los propios. También, que se averiguase cuánto ofrecerían los «indios» a cambio de no ser «enajenados» (*Instrucción...*, 1896, 7) y que evaluase la posibilidad de darles minas a «indios caciques y principales» para que las labrasen. Del mismo modo, el pedido de que se revocasen todas las mercedes dadas «después que se mandó que no se encomendase» aludían al hecho de que «el marqués de Cañete repartió muchos repartimientos de yndios que estauan vacos después de auer reciuido la cédula de Vuestra Magestad en que le mandó que no lo hiziese» (Ortega de Melgossa, 1921: 530). En total, fueron III encomiendas con más de 200 mil pesos de renta.

La relevancia de los paralelos entre las demandas de las comunidades y la legislación regia no fue solo —ni principalmente— el hecho de que las comunidades estuviesen al tanto de las disposiciones legales dictadas a su favor. También lo fue que, al pasar a ser parte de un documento generado por actores indígenas, lo que pusieron en juego fue, ni más ni menos, la disputa frontal por el ejercicio del poder contra la colonialidad. Por esas fechas, en España, la corona siempre estaba buscando fuentes de ingresos para solventar los gastos de sus guerras constantes y el recurso de vender lo que existía o se inventaba era usual. Si había asentamientos, se los ponía en venta o se les ofrecía comprarse a sí mismos; si no los había, se fomentaba su creación para poder venderlos o venderles algo. Si había cargos, se los vendía; si no los había, se los inventaba. Si había propiedades realengas, como pastos, aguas o despoblados, se buscaba alguien a quien le interesase comprarlas. Desde este punto de vista, la perpetuidad de las encomiendas no fue algo inusual. Lo que la convirtió en algo fuera de lo común fue el hecho de que los «indios» tomaron cartas en el asunto. No porque en España los vasallos no se comprasen a sí mismos; de hecho, las municipalidades fueron la parte compradora en muchas ventas de lugares, cargos y derechos. Pero en un imaginario de la política regido por la colonialidad, los «naturales» eran parte de lo vendible, no de los compradores. Es por eso que el debate no fue simplemente una cuestión de ofertas y contraofertas, sino que involucró algo primigenio y fundamental: la disputa por el derecho a

ser iguales. Y, en realidad, no solo iguales, sino con derechos preexistentes por ser vecinos «naturales», no «estantes» o «moradores». En otras palabras, en su carácter monetario, las ofertas de las comunidades indígenas no fueron notables; en su aspecto social, fueron radicalmente extraordinarias.

Concluyo este análisis introductorio señalando, por un lado, la necesidad de cautela. Aún hay muchas preguntas por contestar. Es difícil deslindar agencias y roles. Señores étnicos estuvieron en Lima durante las negociaciones entre encomenderos y autoridades virreinales y asistieron a las juntas del Cuzco de 1561. Pero en estas últimas también hubo participación de indígenas del común y quipocamayos. Muchas de las condiciones apuntaron a asegurar el control desde abajo y, aunque se reafirmaron privilegios de los señores en el sistema colonial, el papel que ellos y sus linajes jugarían en el imaginario político propuesto no quedó en claro. Lo mismo vale respecto a la relación que pudo o no haber habido entre las juntas de representantes de comunidades, su proyecto político y Vilcabamba. ¿Jugó algún papel en la formulación del proyecto y en la organización de las juntas la muerte de Saire Túpac en julio de 1561? Otra tarea pendiente es el análisis de las traducciones de lenguajes —literales y figurados— que necesariamente tuvo que haber detrás de los imaginarios políticos que los documentos expresaron. ¿Qué se perdía cuando distintos actores indígenas hacían uso de un lenguaje republicano y castellano? ¿Cómo usaban cada uno de ellos, y los españoles que estuvieron involucrados en el debate, en especial los religiosos, el espacio de ambivalencia o indeterminación que se abría cuando categorías indígenas eran expresadas a través de categorías europeas y viceversa? Finalmente, ¿qué reconstrucciones interesadas, y en conflicto, del pasado precolonial fueron siendo movilizadas y por parte de qué actores?

Por otro lado, señalo que el hecho de que haya adoptado un orden cronológico no debe crear la ilusión de una historicidad que explique cuándo y por qué ciertas ideas y preocupaciones surgieron. El hecho de que ciertas ideas apareciesen en ciertos documentos antes que en otros, o fueran expresadas de ciertas maneras y no de otras, no debe ser entendido como el reflejo de una secuencia histórica. Las ideas y las preocupaciones estuvieron siempre presentes, en los dos lados del atlántico, y circularon tanto entre españoles como entre indígenas y entre ambos grupos. Lo que sí permite reconstruir la secuencia temporal de las acciones tomadas es cuestionar y complicar la historia oficial, reimaginando los intentos de definir y controlar la realidad, y las agencias detrás de ellos. Por ejemplo, es común ver las reducciones toledanas como un proyecto colonial de control; pero reducir

asentamientos dispersos fue parte de lo que hubiera requerido llevar a la práctica el imaginario político de comunidades autoorganizadas de la *Memoria* y, en realidad, el proyecto toledano comenzó, conceptualmente, con las reducciones hechas por Gregorio González de Cuenca en la costa norte en 1565 y 1566. Cuenca, el corregidor enviado a controlar la situación en el Cuzco en 1561, sabía lo que había estado en juego, y también lo sabía su juez de residencia, el licenciado Matienzo, quien advocó por reducciones en su *Gobierno del Perú* de 1567. En otras palabras, sugiero que en muchos casos detrás de lo que parecen haber sido iniciativas españolas estuvo la necesidad imperiosa de responder a intentos indígenas de intervenir en la creación del orden social —los cuales no se redujeron a un retorno a un supuesto orden prehispánico—. Fue una cadena constante de acción y reacción, de propuesta y reconstitución de ideas, versiones del pasado, presente y futuro, en la que las iniciativas españolas se destacaron solo por incluir el intento de silenciar y deslegitimar los proyectos indígenas.

Bibliografía

Documentos de archivo

Archivo General de Indias (AGI), Indiferente General (IG) 857, s.f. *Memoria anónima* («Memoria de las cossas y mercedes que piden los yndios a Su Magestad»).

AGI, IG 1624, ramo 1, ff. 42-65[80-104]. *Informe del licenciado Cristóbal Ramírez de Cartagena*.

AGI, IG 1624, ramo 1, ff. 75-98[108-147]. «Todo lo pedido, tratado, conçedido y platicado sobre la perpetuidad deste reyno».

Archivo General de Simancas, Diversos de Castilla, 46-40, s.f. *Petición de Antonio de Ribera en nombre de los vecinos del Perú*.

Publicaciones

ABERCROMBIE, Thomas

2002 «La perpetuidad traducida: del 'debate' al Taki Onqoy y una rebelión comunera peruana». En Jean-Jacques Decoster (ed.), *Incas e indios cristianos: elites indígenas e identidades cristianas en los Andes coloniales*, 79-120. Lima: IFEA.

ASSADOURIAN, Carlos S.

1994 *Transiciones hacia el sistema colonial andino*. Lima-México: IEP-El Colegio de México.

GOLDWERT, Marvin

1955-1956 «La lucha por la perpetuidad de las encomiendas en el Perú virreinal, 1550-1560». *Revista Histórica*, 22, 336-360.

1957-1958 «La lucha por la perpetuidad de las encomiendas en el Perú virreinal, 1550-1560 (continuación)». *Revista Histórica* 23, 207-245.

INSTRUCCIONES...CAÑETE

- 1978 [1555] «Instrucción para el Marqués de Cañete para que usase de ellas estando la tierra en paz». En Lewis Hanke (ed.), *Los virreyes españoles en América durante la Casa de Austria*, vol. I, pp. 43-50. Biblioteca de Autores Españoles, t. CCLXXX. Madrid: Atlas.

INSTRUCCIÓN...NIEVA Y COMISARIOS

- 1896 [1559] «Instrucción particular para los comisarios que van al Perú». En Francisco de Zabálburu y José Sancho Rayón (eds.), *Nueva colección de documentos inéditos para la historia de España*, tomo VI, 1-8. Madrid: Imprenta de los hijos de José Hernández.

LAMANA, Gonzalo

- 2012 «Pensamiento colonial crítico. Polo Ondegardo, los Andes, y los estudios andinos». En *Pensamiento colonial crítico: Textos y actos de Polo Ondegardo*, pp. 49-87. Lima-Cuzco: IFEA-CBC.
- 2023a «Agencia indígena, racismo, y libertad. Las juntas de las comunidades del Cuzco durante el debate por la perpetuidad de las encomiendas (1561)». *Colonial Latin American Review*, vol. 32, n.º 4, 572-595.
- 2023b «La materialidad de los muertos vivos. La carta-relación del licenciado Polo Ondegardo al arzobispo Jerónimo de Loaysa de 1566 y su contexto». *Histórica*, vol. 47, n.º 2, 77-172.

LAS CASAS, Bartolomé de

- 1992a *De Thesauris*. Edición de Angel Losada. En Paulino Castaneda Delgado (ed.), *Obras completas. Volumen 11.1*. Madrid: Alianza Editorial.
- 1992b *Las doce dudas*. Edición de J. B. Laguesse. En Paulino Castaneda Delgado (ed.), *Obras completas. Volumen 11.2*. Madrid: Alianza Editorial.
- 1992c *De Regia Potestate*. Edición de Jaime González Rodríguez. En Paulino Castaneda Delgado (ed.), *Obras completas. Volumen 12*, 12-199. Madrid: Alianza Editorial.

LOHMANN-VILLENA, Guillermo

- 1966 *Juan de Matienzo, autor del «Gobierno del Perú» (su personalidad, su obra)*. Sevilla: Escuela de Estudios Hispano-Americanos.
- 1979 «Las 'ordenanzas de la coca' del conde de Nieva (1563)». *Jahrbuch für Geschichte von Staat, Wirtschaft und Gesellschaft Lateinamerikas*, vol. 4, 283-302.
- 2001 *El corregidor de indios bajo los Austrias*. Lima: PUCP.

MATIENZO, Juan de

- 1967 [1567] *Gobierno del Perú*. Edición de Guillermo Lohmann-Villena. Lima: IFEA.

MEDELIUS, Mónica

- 2013 «El licenciado Cristóbal Ramírez de Cartagena: relator, fiscal y oidor de la Audiencia de Lima. Su Memorial de 1591». *Surandino monográfico*, n.º 3, 63-92.

MEMORIAL...

- 1992 [1560] Memorial del obispo fray Bartolomé de Las Casas y fray Domingo de Santo Tomás. En Bartolomé de Las Casas, *Cartas y Memoriales*. Edición de Paulino Castañeda *et al.* En Paulino Castañeda Delgado (ed.), *Obras completas*. Volumen 13, 335-339. Madrid: Alianza Editorial.

MURO OREJÓN, Antonio

- 1971 «El problema de los «reinos indianos». *Anuario de estudios americanos*, XXVIII, 44-55.

NADER, Helen

- 1990 *Liberty in absolutist Spain*. Baltimore and London: The Johns Hopkins University Press.

ORTEGA DE MELGOSSA

- 1921 [1561] «Carta a Su Magestad del comisario Ortega de Melgossa sobre asuntos de real hacienda: repartimiento y tasa de indios, laboreo de minas, etc». En Roberto Levillier (ed.), *Gobernantes del Perú, Cartas y Papeles*, vol. 2, pp. 526-539. Madrid: Sucesores de Rivadeneyra S.A.

PEREÑA VICENTE, Luciano

- 1969 «Estudio preliminar». En Luciano Pereña (ed.), *De Regia Potestatis*, XX-CLVI. Madrid: CSIC.
- 1976 «La pretensión a la perpetuidad de las encomiendas del Perú». En *Estudios sobre política indigenista española en América*, vol. 2, pp. 427-469. Valladolid: Universidad de Valladolid.

POLO ONDEGARDO

- 2012 [1561] «Informe del licenciado Polo Ondegardo al licenciado Briviesca de Muñatones sobre la perpetuidad de las encomiendas en el Perú». En Gonzalo Lamana Ferrario (ed.), *Pensamiento colonial crítico: textos y actos de Polo Ondegardo*, 139-204. Lima-Cuzco: IFEA-CBC.

REPORTE...

- 1921 [1562] «Carta información a SM del Conde de Nieva, Virrey del Perú, y Comisarios del Perú, acerca de la conveniencia de perpetuar las encomiendas o repartimientos de indios». En Roberto Levillier (ed.), *Gobernantes del Perú, Cartas y Papeles*, vol. I, pp. 395-471. Madrid: Sucesores de Rivadeneyra S.A.

VARGAS, José M.

1937 *Fray Domingo de Santo Tomás, defensor y apóstol del Perú (su vida y sus escritos).*
Quito: Editorial «Santo Domingo».

ZAVALA, Silvio

1978 *El servicio personal de los indios en el Perú: extractos del siglo XVI.* México: El
Colegio de México.

Apéndice I: *Memoria anónima* (AGI, IG 857, s. f.) (... = roto)

«Memoria de las cossas y mercedes que piden los yndios a Su Magestad»

[1] Lo primero, que todos los yndios que al presente están en cabeça de Su Magestad nunca jamás se encomienden en nenguna persona por vía ninguna de feudo ni de otra manera, sino que siempre estén ymediatamente en cabeça de Su Magestad, como los están los pueblos realengos en España, y que paguen solamente la mytad del tributo del que al presente pagan y que nunca paguen más. Y si por ventura vinieren los dichos yndios a dimynución, se les desminuya el tributo por rata de los que fueren menos.

[2] Que los yndios que están encomendados en personas partyculares como vayan vacando se pongan en cabeça de Su Magestad y estén en ella perpetuamente, y a nengún encomendero se le alargue ni prorrogue más tiempo en su encomienda del que al presente tiene. Y que dende el día que los tales yndios se pusieren en cabeça de Su Magestad no paguen más de la mytad de los tributos que pagauan a su encomendero qua [rota toda una línea en el pliegue]...que en...antes deste está dicho.

[3] Que si Su Magestad puseyere en alguna prouinçia de los yndios corregidor, esté el tal corregidor a su costa y salario e comida, y no a la de los yndios, pues Su Magestad les a de hacer justicia y conseruar en ella.

[4] Yten, que porque en muchos repartimientos deste reyno están agrauaiados los yndios en los tributos, que se moderen, y pidiendo los yndios visita, ellos señalen el vno dellos.

[5] Yten, que se señale cuánto a de dar cada vezino tributario, y que esto que se tasare sea de lo que alcançaren en sus tierras y comarcas conforme a la posibilidad della, conforme a las prouisiones de Su Magestad. [agregado:] y esto sea luego.

[6] Yten, por quanto a caussa de complir con muchos españoles las prouinçias y pueblos están diuididos, de que reciben gran sinjustiçia y agrauio y es causa de su perdiçión, que como vayan los repartimientos vacando de sus encomenderos y poniéndose en cabeça de Su Magestad se vayan juntando las prouinçias por la orden y manera que están en el tiempo antiguo de sus yngas, y los pueblos que estuvieren en cabeça de Su Magestad dende luego empiecen a gozar deste beneficio. // [IV] /

[7] Yten, se pide que todas las vezes que se tratare alguna cossa por el consejo de Su Magestad, o sus gouernadores o otras justicias que generalmente toque a toda la república de los yndios, se haga saber a las prouinçias principales para que enbíen sus procuradores, que siendo en proo de sus repúblicas se haga con su consentimiento y no siéndolo den razón dello y sean oýdos conforme a derecho; y lo mismo se haga tocando a alguna prouinçia particular, haziéndole saber y guardándose la orden que en lo general.

[8] Yten, que las chacaras que llaman del ynga, que eran en que senbrauan los tributos para él, las cuales eran de las repúblicas, se les quede a cada prouinçia y pueblo cuyas fueron y son las tales chacaras, porque de otra manera no pueden dar sus tributos, y las que se les vuieren quitado se les buelban, y de aquí adelante syn consentimiento de las repúblicas y caciques no se den más tierras a persona alguna.

[9] Yten, que las chacaras que an dado a los españoles viuiendo los dueños dellas o algunos dellos se bueluan a los tales yndios, y las que los dueños fueron muertos se midan conforme a la... [roto el pliego, son 2 líneas]...estuvieren.

[10] Yten, porque destar los encomenderos de asiento en los pueblos de sus encomiendas viene a los yndios muchos agrauios y vexaciones, y Su Magestad tiene proueído por sus prouisiones que no estén, piden se guarde la dicha prouisión como en ella se qontiene.

[11] Yten, muchos encomenderos tienen vsurpadas tierras y chacaras que son de la república de los yndios, de que reciben mucho perjuicio, y lo mismo reciben de que tienen los encomenderos y otras personas muchos ganados en sus pueblos y tierras; que las chacaras que estuvieren así vsurpadas se las bueluan, porquestán sin pagar o es tan pequeña la paga que es nada, o esta pagada a los caciques de quien no son sino de la república; y los ganados questuvieren con perjuicio a vista de dos personas, la vna de las cuales señalen los yndios, se echen fuera.

[12] Yten, que a los caciques y señores principales se les den armas e ynsignias como a caualleros, y ni ellos ni sus hijos sean obligados a pagar nengún genero de tributo, como no lo pagauan / [2r] / en tiempo de ynga; y quando por algún delicto les echaren en la cárcel, sea en la cárcel de los hijosdalgo, y los castigos de muerte o de otra cossa sea guardando las leyes de tales hijosdalgo.

[13] Yten, se tase lo que an de dar las repúblicas a sus caciques y principales y seruiçios que les an de hazer, por manera que los súbditos sepan lo que an de dar y los señores lo que les an de lleuar.

[14] Yten, que en cada pueblo aya alcaldes y regidores de los pueblos propios y se reduzgan los pueblos menos principales a los mayores y tengan sus casas de cabildo, egidos y propios del pueblo.

[15] Yten, que los yanaconas e yndias que de seys años a esta parte se an salido de sus pueblos les compelan a boluer a ellos, y todos los demás yndios e yndias generalmente cada vno acuda a su pueblo con el tributo que le cupiere conforme a los demás, y lo mismo se haga en contribuir para el seruiçio que se pretende hazer a Su Magestad.

[16] Yten, que en la sucesión de los casicagos y señoríos se guarde la [rota toda la línea del pliegue] tiempo de sus...naturales en...guo, y los que al presente son caciques no según derecho sino por voluntad de sus encomenderos sean despojados del cacicazgo.

[17] Yten, que las minas o sepulturas que tienen al presente y de aquí adelante hallaren nadie se las pueda tomar; y en lo que toca a las sepulturas y guacas o templos nadie pueda sacarlas syn requerirles primero a los caciques y repúblicas si ellos los quisieren sacar, señalándoles tiempo dentro del qual sean obligados a empeçallo a sacar.

[18] Yten, que los señores y caciques no sean privados de sus caçicagos y señorios sino por delitos muy graues y cometiendo crimen *lese magestatis* contra el rey, y [que si] en estos cassos y aquellos sean priuados no lo sean sus sucessores legítimos.

[19] Yten, que los tambos reales questán en sus tierras y son de sus repúblicas no se los puedan quitar a ellos, y los questuvieren dados a españoles o a otras personas se les quiten y den y bueluan a las repúblicas de cuyos son para que los yndios los puedan poblar y vender en ellos los repartimientos y arrendarlos o venderlos a quien quisieren. /[2v]/

[20] Yten, que se dé traslado a los yndios de todas las prouisiones e cédulas que Su Magestad a enbiado y enbiare a estos reynos para bien y defenssa de los naturales dellos, y se cumplan y guarden así las enbiadas como las que se enbiaren.

[21] Yten, que se les guarden generalmente las costumbres buenas que tenían en tiempo de sus yngas.

[22] Yten, que los años que fueren estériles en las comidas no paguen tributo dellas en parte o en todo confirme al daño que vuiere.

[23] Yten, que los yndios questuvieren en cabeça de Su Magestad primero que se traigan los tributos al pueblo donde son obligados a ponerlo se traigan en almo-
neda, y si los yndios por el tanto lo quisieren sacar, se les quede.

[En el vuelto del pliego:] Memoria de lo que piden los yndios

Apéndice 2: Informe del licenciado Cristóbal Ramírez de Cartagena (AGI, IG 1624, ff. 42-65[80-104]) (... = roto)

/42[80]/ [Anotado arriba, de otra mano:] **Ojo a esto**

[Folio muy deteriorado, solo se puede leer la parte derecha]

...mandado en el artículo de la perpe[tuidad]...del Pirú que tienen pedida en los...míos que tienen encomendados, digo que quatro xxx...toca xxx los cuales xxxx casi todo lo contenido

...que lleuaron los comisarios...perpetuidad es cosa sigura, útil y conue[niente] ...[quie]tud y sosiego de aquella tierra y de los...naturales...

...se a presupuesto que la perpetuidad tenga las partes...de ...que lo será de más satisfacción a to...perpetuidad o hecha en los encomenderos o he[cha]...por la vía que la piden para no ser encomend[dados]...alguna perpetuamente.

...xxxx de hazer la perpetuidad a los encomen[deros]...como paresçera más.....que ...inconbiniente...la perpetuidad hecha en los encomenderos será...enteresse que la perpetuidad hecha en los...resumiré los que los comissa[ríos]... hizieron

...el artículo de si es cosa sigura la...es negoçio tratado muy...de la conçiçia, porque

[dos líneas finales rotas]

/¿42v[80v]?/ [Folio muy deteriorado, sólo se puede leer la parte izquierda]

como oy se dan...vida y letras...memoria de...y así no trató...útil y conueniente...quietud y sosiego de los morado[es]...les della. En lo qual digo que los comi[sarios]...escruiieron a todas las ciudades...se juntasen y enuiasen...artículo y las razones...lo hizieron, y las...perpetuidad en los encomenderos...fixo y durable, e lo de aquellas...[razo]nes que para esto alegaron son que...nos unos de otros... seruir.

[Al margen:] Causas que alegan los encomenderos por donde conuiene la perpe[tuidad]...alteraçiones cesarán

[1] La primera, ...las alteraçiones y motines que...les...an nasçido prinçi[palmen]te)...de ser encomendados y como...aya...destas enco[miendas]...tantas por ser

las enco[miendas]... gados a hallarse en ella...siones para conseguir su...los indios encomendados... [dos líneas rotas]

[2] La segunda, ...perpetuidad cessará...tierra que causa...sabe que el... [roto hasta el final] /43[82]¹⁶/ [roto en partes]...la perpetuidad [en] los encomenderos della...poder más aparejo para...quando se ofresçiese ocasión...más criados, más allegados...estoruar...que [inten]tasen inquietar a...con lo qual todos estados serán tan aprouecha[dos]...ella y...Su Magestad...

[Al margen, otra mano:] Ojo a esto

[4] [La quar]ta es que, como se ha uisto en lo de ayá lo que ha deshecho ...mas pasadas ha sido la fuerça de los encomen[deros]...auiendo de ser en lo de adelante con más obligación ...on quanto esta fuerça fuera más pepetua, más fuerte y más y mejor se conseruará, con que el estado de los indios será más acrescentado y conseruado y la tierra terná asiento, fuerças y neruios para castigar lo males...justicia en ellos y los malos menos atreui[dos] que en el pasado, y por consiguiente más respecto y ... a Su Magestad y a sus justicias.

[5] [La quinta] es que con esta perpetuidad la hazienda de Su Ma[gestad] y de particulares, así destos reynos como de aquellos, [vendrá en] grande aumento y cresçimiento por [que] hecha la perpetuidad...asientarán los honbres allá, y desta manera cresce...[mul]tiplicar la poblaçión y la gente, y así los tratos...de la tierra...las quantas de allá y de acá que...a Su Magestad...con tanto cresçimiento, y en e[l] estado que se va poniendo no podrá dejar de tener [much]a baja y diminiución cada día.

[6] La sesta, que con esta perpetuidad los encomenderos della harán asiento en aquella tierra por conservar su memoria y procurarán ennobleçerla para que quede en sus descendientes y suçesores y con esto harán capillas, patro[nazgos], colegios, hospitales, universidades para beneficio par/ticular /43v[82v]/ y general de sus...verná a ser...y gual y dios...les serán más genera...humana...y de asiento perpetuándolo...se asegura la...los encomenderos.

[7] La séptima, es que con esta perpetuidad...con que aquellos estados que adquirieron y [roto]taron, que fue la conuersión y...de aquellos indios. Lo qual se da a entender claro así por lo dicho en el capítulo de atrás como porque hecha la perpetuidad los encomenderos tratarán mejor [a] los indios. Y tratándose desto y

16 La numeración es discontinua.

de la conservación de sus...y aún acrecentamiento dellos por [roto] interesse no tratarían de lo que agora, que es de ir...a España, y para esto disiparlos y acabarlos para hazer acá...las memorias que allí no pueden para estar la tierra sin asiento.

De lo qual ha nascido en lo de...la poca doctrina que en ellos ay y el menoscabo en su...y policía aún se...de suio...y sería...teniendo...los encomenderos se determinarían en haciendas..., ganados, casas y otros...es en la tierra con que vernán los sucesores a ser prósperos y ricos, con que escusarían la maior causa y ocasión que los... o neçesita disipar y molestar los indios, que es entrar el sucesor en ellos neçesitado y pobre y obligado a con...su encomendero, lo qual todo es imposible que çese auiedo de andar...encomenderos temporales que /44[83]/ se ayan de mudar de nueuo, maiormente por la orden que agora, que es encomendarse al más pobre, como lo son los más de los que los pretenden.

[9] La nouena razón es, porque presupuesto que aquella tierra para conseruarse ha menester tener encomenderos y gente principal obligada a su defensa, so pena que faltando estos estará en notable peligro de perderse, este efecto se asigura más con encomenderos perpetuos que temporales, pues éstos, por lo que a ellos les va, ternán más particular cuidado desto, así porque lo jurarán como por escusar gastos y riesgos que de lo qontrario se les seguiría.

[10] La décima, porque está muy claro el beneficio que los indios resçiben de estar encomendados en encomienda perpetua y no temporal, por lo que muestra la experiencia que se menoscaban los estados temporales y se conosçe que ban en acrecentamiento los estados perpetuos y que tienen sucesor perpetuo, como también se ve en la diferencia que ay del tratamiento que haze el vsufructuario de vna viña o heredad al señor y propietario della.

[11] La onze, es que teniendo la perpetuidad los encomenderos, y así por esta razón? asiento perpetuo todos los demás estados de aquella tierra le tomarán y ternán, con que la tierra que oy se ba menoscabando tanto se yrá acrecentando de todo género y estado de gentes, los quales cultiuarán la tierra senbrando, plantando, poblando y criando por el muncho aparejo que en la tierra ay para ello. Y con esto, el trato y groseza de la tierra se aumentaría, y a los indios les cabría la maior parte, como gente que tiene la más parte de la tierra, y los diezmos de las yglesias /44v[83v]/ serían tan aumentados con que vernía a ser elegidos a los beneficios dignidades y perlaçías personas muy letrados y muy aventajados en vida y costumbres y letras, con que dios nuestro señor sería muy seruido y la tierra muy acrecentada y mejorada en lo spiritual y temporal.

[12] La doze, es que con esta perpetuidad yría trauándose el deudo entre los encomenderos y creciendo la paz y amistad ente ellos, casando sus hijos unos con otros, y lo mismo harían las otras gentes de otros estados visto el asiento de la tierra, de donde resultará perpetua paz y sosiego en ella, amor y concordia ente los auitadores della, y amor y correspondencia a los indios naturales.

[13] La treze, que con esta perpetuidad los indios se industrialarán por lo que vieren en los demás a procurar perpetuar su memoria en sus hijos, y los amarán y conseruarán como son obligados, lo qual oy no hazen.

[14] La catorze, es que todo el rencor y aborresçimiento que los indios oy tienen al encomendero a causa de lo que los frailes les incitan contra ellos, con la perpetuidad se uoluerá en amor como maiormente tienen a los señores perpetuos sus vasallos; lo qual yrá cada día en creççimiento con los buenos tratamiento y obras que les harán, de que redundarán grandes benefiçios de la conversión y conseruaçión destes indios y su aumento.

[15] La quinze, que con esta perpetuidad se trauará vn amor correlatiuo entre los indios y el encomendero en gran benefiçio de la tierra y de los yndios, que será que el encomendero mostrará a los indios a biuir en poliçia, trato y /45[84]/ y comercio, y los indios descubrirán a los encomenderos los secretos thesoros y minas de la tierra, y otras cosas que oy no se saben ni se entienden, de que resultará notable fruto a la tierra y a todos [los] estados della, eclesiásticos y seglares.

De manera que por estas razones que alegan, que en efecto vienen a ser vna misma cosa, todos los cabildos concluieron en que la perpetuidad conuenía y era muy neçesaria a la paz, asiento y quietud de aquel reyno y al bien de los vecinos, moradores y pobladores dellos y de los indios.

[Al margen:] Qontradiçión de los indios a la perpetuidad y causas que los encomenderos alegaron

Estas causas, o la maior parte dellas, se les refirieron a los indios en las pláticas que se les propusieron al tiempo que se les trató de que se viesen entre sí sobre si le conuenía tomar la perpetuidad o no; y estos indios dixeron que querían verlo, y en cabo de tres días respondieron pidiendo ellos la perpetuidad y contradiziendo el ser encomendados en perpetuidad a sus encomenderos, alegando qontra las razones de los encomenderos lo que se sigue:

[Al margen:] Lo que los indios dijeron contradiziendo ser encomendados perpetuos

[1] Quanto a lo primero de que cesarían las alteraciones, que antes lo niegan, sino que crescerían, porque los que las an causado son los mismos encomenderos, como se bio en la alteración de Gonzalo Picarro y de Francisco Hernández Girón; y así antes ellos cada vez que quieran las tramarán y ordenarán de nuevo.

[2] Quanto a lo segundo de que cesará la mucha gente que allá pasa, a esto dizen que Su Magestad puede prevenir eso con otros medios mas lícitos y menos dañosos para /45v[84v]/ los indios y con que se pudiese escusar mejor esto.

[3] A lo tercero, de que ternán los encomenderos más poder y más fuerça para resistir a los malos y ayudar a la paz de la tierra, replican que quanta más tengan menos conviene al seruicio de Su Magestad ni al bien de la tierra y dellos, porque serían más parte para qualquier daño que quisiesen hazer en ella; y con esto comprehenden el tercero y quarto capitulo.

[5] Al quinto, de que crescerán los tratos e industrias de la tierra y las rentas de Su Magestad, dizen que quanto más desto vuiere será más trabajo y menoscavo para ellos, porque todo aquello a de ser con costa y trabajo de los mismos indios, con que antes serán disipados que aprouechados, y más ocupados para el prouecho de los encomenderos y menos industriados ellos en doctrina ni otra cosa alguna; y con esto comprehenden el sexto y séptimo capítulo.

[8] A lo octauo, de que se çarragaran? de ganados y haziendas raíces, que eso será en maior daño de los indios, porque se lo an de tomar de sus haziendas y lo an de beneficiar y sustentar los mismos indios con su trabajo, y será para prouecho ageno y no suio, sin que se les pague su trabajo, pues nunca se lo pagan y si alguna vez lo pagan es menos que los otros, y aquello descontando de la tasa de cosas que o no las tienen o no las pueden ni deberían pagar.

[9] A la nouena razón, y a las demás, dijeron que no querían creer que estando perpetuados serían mejor tratados /46[85]/ de sus encomenderos ni más industriados en doctrina y poliçia, porque vían que sabiendo su encomendero que su hijo auía de suçeder en el repartimiento, al qual con razón deuen tener más amor que al biznieto que no conosçen ni saben qual será, los disipan y destruyen por cunplir sus ponpas y faustos, que mucho menos los conseruarán ni aumentarán para los otros descendientes que no saben si los ternán, y así les ternán menos amor que ahora y los tratarán menos bien que agora; y que las demás razones que se les apuntaron son en beneficio de los encomenderos pero no de los indios.

[Al margen:] Lo que piden los indios y las razones que dan para ello

Por estas razones qontradizen lo que alegan los encomenderos y que no quieren ser perpetuados en ellos sino en la corona real de Su Magestad sin que se puedan perpetuamente encomendar, y que [en] lo que les mueue a querer esto es lo principal lo que se sigue.

[1] Lo primero, salir de la opresión y trabajo en que sus encomenderos los tienen y los ternían [sic] si los uviesen de tener perpetuos, maiormente con jurisdicción, que sería ser poco menos que esclauos como lo muestra lo de atrás y el tratamiento de lo de hasta aquí.

[2] Lo segundo, que serán más amparados y defendidos de Su Magestad que no de sus encomenderos, como lo ha mostrado en el cuidado que hasta aquí ha tenido en las muchas prouisiones que ha mandado despachar en su fauor, así en lo que toca a su libertad y doctrina como a su tasa, labor de minas, seruiçio personal, cargas de indios, puentes y tambos y otras cosas, las quales se an dejado /46v[85v]/ de executar por sola qontradiçión de sus encomenderos; y también lo ha mostrado en los muchos obispos, clérigos y frailes que a su costa Su Magestad les ha enviado que los doctrinen.

[3] Lo tercero, porque podrán ser tasados y retasados cada vez que les conenga sin qontradiçión de nadie, lo qual no será así estando encomendados, pues el encomendero lo qontradirá como lo haze, y así nunca pueden ni podrán ser desagruaiados en sus tasas.

[4] Lo quarto, que estarán con esto libres de cargas y acarretos, labranças, crianças, seruiçios y edificios de sus encomenderos, con que ternán la libertad que Su Magestad quiere que tengan.

[5] Lo quinto, que siendo de encomenderos no pueden ayudar unos a otros, lo qual an mucho menester para su conseruaçión, porque vnos dellos son faltos de lo que otros tienen, y por esto los tenía el Inga puestos debajo de prouinçia para que nada les faltase para su conseruaçión; y así, siendo de Su Magestad se podrían volver a aquella traça y orden de entonces y serían más ayudados y releuados y estarían más aptos para su doctrina.

[6] Lo sexto, que siendo de Su Magestad y volviéndose a prouinçias como lo estauan en tiempo de los ingas, vernán a ser restituidos en su señorío antiguo y tierras de que están desposeídos a causa de estar diuididos en tantos encomenderos, con que la conçiencia de Su Magestad quedaua tan saneada y ellos vernían a ser tan acreçentados. /47[86]/

[7] Lo séptimo, por la mucha quietud que la tierra terná, y con esto ellos mismos, porque estando en cabeça de Su Magestad terná Su Magestad más aparejo con que gratificar las personas beneméritas y que le vuiesen seruido con los tributos que dellos Su Magestad lleuase, con que todos procurarían de meresçerlo, y más fuerça para castigar y resistir a los que quisiesen delinquir.

[8] Lo octauo, porque ellos ven que todos dizen que en Castilla se huelgan más los vasallos de ser de Su Magestad que no de señores particulares; y pues allá que lo entienden lo hacen así, ellos quieren hazer y entender lo mismo.

[9] Lo noueno, porque ellos se ternán por más honrados siendo de Su Magestad que no estando encomendados en particulares encomenderos.

[Al margen:] Que se volberían de paz todos los indios que andan alzados

[10] Lo dízimo, porque con esto —sabiéndose que no se an de encomendar perpetuamente— saldrían de paz todos los indios que están alçados y andan por los montes, a los quales ninguna otra causa se lo estorua sino el aber de ser encomendados en particulares personas

[11] Lo onze, porque si teniendo los encomenderos por sola su vida o de vn hijo los tratan tan mal y les hacen tantas fuerças y violençias, qué sería teniéndolos perpetuos.

[12] Lo doze, porque siendo de Su Magestad podrán quejarse de qualquier agrauio que resçiban, lo qual no podrán ni osarán siendo de encomendero.

/47v[86v]/ Por estas causas dizen que no quieren ser encomendados sino en Su Magestad; y aunque estas razones no las alegan juntas, son sacadas de lo que dizen vnos y otros en diversos razonamientos que se les hizieron.

[Al margen:] La réplica de los encomenderos en qontradiçión de lo que los indios pidieron

Los encomenderos qontradizen la perpetuidad de los indios en cabeça de Su Magestad; y de lo que alegan para fundar esto, se sacan las razones más principales [que] en suma, que son:

[1] La primera, que sin encomenderos la tierra se despoblaría y acabaría, porque estos es el miembro más principal que puebla y sustenta la república de aquella tierra; y si este se acabase —como en efecto se auía de acabar perpetuándose los indios en Su Magestad y en su corona real— de nesçesidad se auía de acabar y deshacer la tierra.

[2] La segunda, que ya que no se acabase a lo menos estaua cierto el no poder ser más la tierra sino antes menos, y vastaría [para] que tierra tan grande y fértil se pusiese en estado de menor ser del que oy tiene y que viniese a ser como tierra despoblada y sin fruto.

[3] La tercera, que perpetuándose los indios en cabeça de Su Magestad jamás mudarán del ser que oy tienen, y no será posible ir a más sino volver a menos, porque no ternán quien se cuide dellos ni de conseruarlos ni industrialarlos en poliçia, porque an de andar en poder de los oficiales reales que se be como tratan los que agora tienen a cargo de los que están en cabeça de Su Magestad.

[4] La cuarta, que quando Su Magestad quisiese tener destos indios el cuidado que los encomenderos, verná a ser con tanta costa que le viniesen a quedar sin fruto alguno ni /48[87]/ prouecho, porque abría menester para ello muy muchos hombres y con muy maiores costas que los encomenderos.

[5] La quinta, porque el encomendero, por el interesse que le yua en ello, se desuelaría en reduzirlos a pueblos a peso y medida, a orden y poliçia, con que se haría muy fácil su conversión, aumento y doctrina; lo qual no pueden hazer los oficiales a cuio cargo an de estar, que lo abrán de hazer todo por mano agena de criados y de otros allegados; y si alguno tuuiere desto más cuidado habrá de ser con doblada costa y trabajo, y menos aprouechamiento y menos cuidado del que el negoçio ha menester.

[6] La sexta, que en poder de los oficiales reales tienen los indios gran número de gentes sobre sí, porque los oficiales nada de lo que a estos toca pueden hazer por su mano, y destos ningún reparo pueden tener, y con el encomendero por mal que lo haga los anpara y defiende de otros.

[7] La sétima, que estando en cabeça de Su Magestad no pueden gozar de remisión alguna en tiempos de necesidad, porque los oficiales no pueden hacerla de lo que an de cobrar de los indios, ni menos les pueden dar espera alguna; y al qontrario, los encomenderos les sueltan y remiten y esperan siempre que se lo piden.

[8] La octaua, que estando en cabeça de Su Magestad se les estorua la mucha satisfacción que de los encomenderos resçiben en vida y en muerte, porque se be que ninguno dellos muere allá que no les hagan alguna restitución, /48v[87v]/ la qual no abrán puestos en cabeça de Su Magestad; y así dejarán de hacerles otras muchas buenas obras, como hospitaes, colegios, yglesias, capellanías y monasterios, de que resçibirán notable daño, porque se ve que muchos indios están libres de tributo con lo que an comprado de lo que les an mandado sus encomenderos, como

son los de Hernán Vela, los de Hinojosa, los de Lorenzo de Aldana y otros; y demás desto dejan de ser entre sí muy ricos.

[9] La nueve, porque faltando los encomenderos, que son los que sustentan la grosedad de la tierra, y sacando los mercaderes lo que sacan cada flota, está cierto que en muy poco tiempo la tierra auía de perder el ser que tiene y quedar infructuosa.

[Al margen:] La qontradiçión del común a la perpetuidad y las causas que alegan

[Al margen, de otra mano:] Esta es muy vien

Por estas razones que son sacadas del intento de las peticiones de los encomenderos alegan que ni al seruiçio de Su Magestad ni al bien de la tierra, ni a la conseruaçión della y de los indios conviene que se pongan en cabeça de Su Magestad. Y visto lo uno y otro por los Comisarios, juntamente con vna qontradiçión que por carta hizo el común del Cuzco en que sólo alegan dos causas: la vna es que la perpetuidad es en perjuicio de las personas antiguas y beneméritas que an seruido a Su Magestad en aquellas partes, y que este perjuicio es tan grande que sería dar ocasión a alboroto y bullicio, y que lo que se ordena para paz y sosiego saliese al reués y al qontrario. La otra, que es perjuicio de los tratantes y del trato y comerçio /50[89]/ universal de la tierra, porque teniendo los encomenderos los indios perpetuos les estoruarían todo el trato y querrían tomarle todo en sí, y saldrían con ello, pues ninguno trato de los de la tierra se puede hazer sin indios, y estará muy en voluntad de los encomenderos salir con ello, pues oy con no tener los indios perpetuos se lo inpidirían si pudiesen salir con ello.

[Al margen:] Resolución y voto de los Comisarios en la perpetuidad, qué conviene y en qué forma

Y por cumplir con todos tres miembros, el de los encomenderos, el de los indios, el de el común, vinieron los Comisarios en dar traça que la tercia parte de los repartimientos más beneméritos y más dignos se perpetúe en los encomenderos, y la otra tercia parte se perpetúe en la corona real de Su Magestad, para que sea hazienda y patrimonio proprio suio, y la otra tercia parte se ponga en la caja para que se encomienden por vna vida o, no encomendándose, de los tributos dellos gratifiquen las personas beneméritas que viesen seruido y adelante siruieren.

Que este aya sido muy buen paresçer y medio no ay por qué dudarlo, pues que teniendo los Comisarios el negoçio presente y estando en la tierra y con las gentes a quien tocaua les paresçió así, bien debieron considerar lo que a todas partes tocaua; y así yo no terné qué decir en esto sino que en esta forma la perpetuidad será vtil y necesaria con que las condiçiones sean tales que no ofendan /49v[88v]/ a la libertad de los indios ni a su anparo, defensa, conversión y conseruaçión, como diré en su lugar.

El segundo punto que propuse fue [que] si teniendo la perpetuidad las partes que se propusieron en el capítulo de atrás será de más satisfaçión para todos [los] estados hecha en los encomenderos que en los indios, o por el qontrario.

[Al margen:] Artículo Segundo

Satisfaciendo a este capítulo, digo que consideradas las razones que los encomenderos dan qontra los indios y los indios qontra los encomenderos, y las condiçiones que cada vna de las partes pide, es confusión grande; y porque dellas se a de tratar en el capítulo siguiente no tiene para qué referirse ninguna dellas sino sólo decir que por la orden y traça que los Comisarios dieron, que fue perpetuar en los encomenderos sola vna terçia parte y no más, y las otras dos en los indios para no ser encomendados, no ay qué altercar en este segundo capítulo. Aunque, fuera de los dicho y apuntado atrás, apuntaré que todas las razones que los encomenderos alegan en su fauor no son *messe per nunc* sino que están *in pendentí sibe uentu*, y no se puede juzgar si será así o al qontrario, y que todos los que los encomenderos llaman prouechos sean daños.

Lo qual muestra bien que aunque todos ellos fueran fundamentos muy principales esto que digo obligaua mucho a mirarlos y remirarlos, pues lo que se prouee por ellos es negoçio que inporta tanto açertarse o errarse. Y así, sin mirarlo mucho, considerada la persona del encomendero, la calidad /50[89]/ del repartimiento, el estado en que está, la causa que lo ha puesto así, yo no osaría asegurar que la perpetuidad en los encomenderos, aunque fuese por terçia parte, sería muy sigura, y antes los dejaría en este estado que oy están que mudarlos sin muncha consideraçión. A lo qual, demás de lo dicho, me mueuen algunas consideraciones.

[Al margen, otra mano:] Parecer del autor

[1] La primera, qestos indios es agora gente de poca noticia de nuestras cosas y leyes, y todo aquello que el encomendero les dijere creerán que es ley nuestra y

ternían muy a la mano perderse no siendo el encomendero tal qual conuiene para confiar del los cuerpos y ánimas de aquellos; y conuerná que su vida y tratamiento destos sea prueua de si conuerná o no tratarse con él, que no ay por qué hacer la regla tan general que basta para efetuar un negoçio tan graue sola la esperança de lo que será adelante, pues para este negoçio solo se a de mirar qual es el encomendero agora y qué tales son los indios agora, que lo que serán él y ellos adelante no lo sabemos ni es justo fiarlo desá esperança.

[2] Lo sigundo, es el aborreçimiento grande que los indios an tomado con este nonbre de encomenderos perpetuos y pales [sic], lo qual bastaría para que ellos mismos se destruiesen como vemos que lo an hecho los indios de Chile y de otras prouinçias de aquellas partes, a lo qual por ninguna vía se les debería de dar lugar, teniéndose quenta con los que ay más bien tratados de sus encomenderos; porque los que lo son, cierto aman a sus encomenderos y ningún descontento les dará de ser perpetuados en ellos; /50v[89v]/ y por el contrario, los que no lo son, lo sentirán en demasía.

[3] Lo terçero, es el escrúpulo que se representa de hazer a estos tributarios perpetuos, porque aunque ellos lo fueron desde su primer señor que tuuieron, eso era con que no reconosçían más que sola aquella cabeça superior del Inga, a quien respetauan y reconosçían; pero aquí, quedando obligados a los derechos que a Su Magestad de derecho le son deuidos, an de pagar este tributo a su encomendero perpetuamente, y otro al caçique, y otro a la caridad, cosa es dina de muncha consideración, porque estando en la corona real de Su Magestad diferentemente los releuará de los demás derechos que lo serán siendo de encomenderos perpetuos.

[4] Lo quarto, que haze esta parte de la perpetuidad muy escrupulosa, es la pepitoria que está hecha de los repartimientos, a vno un pedaço y a otro, con que está desconpuestos los caçiques de su señorío y mando en que se hallaron quando aquellos estados se descubrieron; y aunque por çédulas de Su Magestad están mandados defender y amparar, lo qual no se puede por vía ninguna hazer si la perpetuidad se haze en los encomenderos.

[Al margen:] Resolución deste miembro

[5] Lo quinto, es que los encomenderos adinerados y ermanados, si no fuesen tales quales conviene, antes seruirían de escrúpulo que de paz ni asiento; y por esto se a de tener quenta con que en cada pueblo principal aya gente de guerra que tengan sueldo de Su Magestad que aya hecho fidelidad, y que demás desto ningún

puerto de mar se perpetúe, porque estos son llau de /ʒɪ[90]/ aquella tierra, antes se pueblen de españoles, como son Hacarí, Pisco, Oymay, Chule, Tarapacá y otros, porque quien en aquella tierra poseyera la mar y puertos della tiene toda la fuerza que ay en ella; con todo lo qual conviene tener cuenta; y no son tan neçesarias en qualquier población personas de más y menos suerte y calidad como en los miembros corporales para sustentar el cuerpo. Algunas de estas causas me movieran a que la perpetuidad hecha en los indios por la bía que la piden era más sigura y de más satisfacción para la conçiencia de Su Magestad y de su hazienda; pero paresçe que era fundar un cuerpo sin cabeça y sin pies, lo qual no puede durar.

[Al margen, de otra mano:] Parecer del autor

Helo referido para con esto tener por más açertada la distinción de los tres miembros, pues el escrúpulo —si le vuiese— viene a ser menos, y el riesgo y peligro se preuiene así qontra los encomenderos como qontra los demás. Y teniéndose cuenta con las partes del encomendero, con las calidades del repartimiento, con las condiçiones que se dieren, el estado y ser de los indios, y mirado todo, justo es que aquella república tenga de todo, porque con esto sea más firme y más durable, y un estado respecte a otro, y otro corresponda a otro, que es lo que puebla y acresçienta las repúblicas nuevas; y aún las muy antiguas, si no tienen desto, se suelen perder.

[Al margen:] Terçero Artículo

El terçero punto es con quáles condiçiones de las que piden los encomenderos y de las que piden los indios paresçe más /ʒɪv[90v]/ justa la perpetuidad, y quáles de las pedidas traen inconveniente. A lo qual satisfaciendo digo que las condiçiones que los encomenderos tienen pedidas y les están conçedidas son las que se siguen.

[Al margen:] Condiçiones de la perpetuidad

[1] La primera, que se les da por uía de maiorazgo para que suçeda el hijo o hija maior, prefiriéndose el nieto al tío.

[2] La 2ª, que suçeda a falta de hijos legítimos el bastardo aunque sea mestizo.

[3] La 3ª, que suçeda el transversal llamado en testamento

[4] La 4, que se les da con jurisdicción ciuil y criminal en primera y segunda instancia, digo jurisdicción ordinaria y en grade de apelación, aunque con algunas moderaçiones que después referiré.

[5] La 5, que el sucesor haga la fidelidad como en feudo

[6] La 6, que el nuevo sucesor pague la tercia parte del feudo de los frutos del primer año.

[7] La 7, que el sucesor dote las hermanas y alimente los hermanos no teniendo de qué.

[8] La 8, que alimente su madre no teniendo de qué.

[9] La 9, que no se junten dos maiorazgos por vía de casamiento ni en otra manera.

[10] La 10, que se les dé el derecho de patronazgo en las doctrinas para presentar.

Estas son las condiciones que están puestas y concedidas /52[91]/ a los encomenderos por los Comisarios; y en algunas dellas fueron conforme a la instrucción que llevaron, y en otras muy fuera della, porque ni la jurisdicción ni el patronazgo no se puso en ninguno de los capítulos de la instrucción, y menos el darse sino por título de feudo y no de maiorazgo —pero las condiciones son de feudo, y así obra de poco que el nombre sea de maiorazgo o de feudo—.

[Al margen, de otra mano:] Jurisdicción ni patronazgo no se puso en los capítulos de la instrucción

[Al margen:] Declaración de la condición 4 sobre la jurisdicción

En las demás [condiciones], digo que los Comisarios conceden la jurisdicción en esta manera: que presupuesto que está mandado por cédulas de Su Magestad que los indios se reduzgan a pueblos y que aya entre ellos alcaldes dellos mismos y regidores, que esto se haga. Y hecho, estos alcaldes conozcan de los pleitos que entre ellos mismos vuiere si fueren de cantidad de hasta veinte pesos, y que de lo que en esto determinaren los tales alcaldes no aya alçada alguna; pero siendo de más cantidad que los dichos veinte pesos, conozcan los alcaldes y aya alçada para el encomendero, y de lo que en este caso determinare el encomendero, siendo negocio de hasta çient pesos, no aya otra alçada alguna; pero si el negocio fuere de hasta trezientos pesos, conozca dél el encomendero y no los alcaldes, y el alçada que dél se interpusiere vaia al oidor que fuere a uisitar la tierra, y ante éste se fenezca sin que aya más grado; pero si el negocio fuere de más cantidad, conozca della el encomendero y la apelación vaia al oidor y dél se pueda apelar /52v[91v]/ para el audiencia y el oidor concluía el proceso, y çerrado y sellado lo inbía al audiencia. Lo qual se entiende en las causas çiuiles, pero en las criminales, en lo que no vuiere sangre conozcan los indios alcaldes, y con lo que determinaren se fenezca y acave el

pleito; y si tal uuiere, sea antel encomendero, y si se apelare sea para ante el oidor que fuere a uisitar, y de lo que este determinare no aya más alçada. Pero si la causa fuere sobre muerte, conozca della el encomendero y la apelación vaia al audiencia; y en los casos *criminis lese magestatis diuinne aut humane* o *idolatrix* o *criminis nefandi*, si la causa fuere tal que el conoçimiento della pertenezca al juez seglar, conozca della el encomendero; y si la sentencia que diere fuere de muerte, la apelación vaia al audiencia, y si no, vaia al oidor.

Con estos retruécanos conçeden los Comisarios la jurisdicción a los encomenderos, puesto que a los encomenderos nunca se les declaró la forma en que se les conçedía. Las causas que los encomenderos alegaron para que se les diese, y que mouieron a los Comissarios a conçederla, son estas:

[Al margen:] Las causas que los encomenderos dan para que se les dé la jurisdicción

[1] La primera, que la tierra va creciendo de mestizos, mulatos, y negros y destas gentes, los cuales suelen inquietar y molestar los indios, y no teniendo jurisdicción los encomenderos para ampararlos y defenderlos destos yría en más crecimiento el daño que estos harían en lo de adelante; y que si Su Magestad vuese de poner juezes para esto en cada repartimiento, auía de ser con grande costa suia y de los indios, lo qual se escusa teniendo ellos la jurisdicción. /53[92]/

[2] La 2ª, porque teniendo los encomenderos [la jurisdicción] se les escusarían a los indios las muchas costas y gastos que hazen, y lo mucho que se divierten de su tierra, por ir a pleitear a las audiencias, con lo qual se gastan, mueren y destruyen y enferman, y los roban los procuradores, soliçitadores, abogados, escriuanos, lenguas y otras muchas gentes; y esto se escusaría litigando ante su encomendero.

[3] Lo terçero, porque teniendo los encomenderos la jurisdicción ternían siguros y guardados los caminos y despoblados que ay entre los repartimientos y de vnos lugares a otros, que son grandes, lo qual no se podrá hazer en lo de adelante sino con gran costo y trabajo, y así nadie caminaría siguro ni ternía siguridad en lo que lleuase.

[4] Lo 4º, porque sin jurisdicción no podrían compeler a los indios a que se inclinen y vengán al ser que nosotros tenemos, y que sean más de lo que oy son, y así yrían siempre en disminución y no en crecimiento, y con esto yrían en mucho aumento.

[5] Lo 5º, porque poco podría obrar la perpetuidad para lo que toca al asiento y quietud de la tierra si no se diese con jurisdicción, porque sin esta nada podría más el encomendero de lo que oy puede, ni en defensa de su tierra ni de sus indios.

[6] Lo 6, porque teniendo jurisdicción el encomendero puede cunplir mejor con su conçiencia y descargar la de Su Magestad en el amparo y defensa que deue y está /53v[92v]/ obligado a estos indios.

[7] Lo 7º, porque al común de la tierra se le haría asimismo venefiçio grande con que por do quiera que pase y vaia ha de hallar juez que le ampare y defienda y administre justicia, lo qual no será faltando jurisdicción en los encomenderos, porque an de ir a las audiencias.

[8] Lo 8, porque cresçiendo aquella tierra —como va cresçiendo— de gente baja y viçiosa, como lo son los negros, mulatos, mestizos y otros, cresce la ocasión de los viçios y delictos, y así la necesidad del remedio y reparo, y el más çierto es dar la jurisdicción al encomendero, con lo qual Su Magestad escusa gasto y carga, y los indios costa y trabajo.

[Al margen:] Contradiçión a la jurisdicción para que no conviene

Estas causas y otras, y creer que los encomenderos sin la jurisdicción no açetarán este negoçio, y sí lo açetaran fuera con muy menor interesse, obligó a los Comissarios a conçederles la condiçión de la jurisdicción. Pero en tanto grado entiendo que no es necesaria para los indios, antes dañosa, la jurisdicción que piden los encomenderos y se les da, que ternía por de menos inconuiniente no efectuar la perpetuidad que darla con jurisdicción, porque si no la quisieren vnos otros la querrán, y no puede ser vno ni por vn niuel el motiuo de todos los encomenderos. De las causas que a esto me mueuen, son las que apuntaré las principales de ellas.

[Al margen:] Las causas para réplica de las de los encomenderos

1) La primera, que ninguna de las razones alegadas por los encomenderos para que conuenga darles la jurisdicción concluyen /54[93]/ necesidad en lo que piden. Porque decir que conuenga para la defensa de los indios qontra los mestizos mulatos y negros por sus excesos no concluye que no aya otros medios más lícitos para euitar esto, como lo sería el que los indios ternían entre sí teniendo alcaldes, los cuales se defenderán mejor que los defenderá el encomendero, y con más facilidad y con menos costas, y lo mismo hará el juez que Su Magestad terná puesto en la cabeça de la prouinçia.

[2] Lo 2º, porque menos neçesita la otra razón de escusar a los indios la costa y gasto daño y molestia que resçiben yendo a pleitear a las audiencias, porque no sé yo como se les escusa esto teniendo la jurisdicción el encomendero y por la orden que se les da; pues enteniéndola y auiéndola de administrar entra luego tener su juez o alcalde maior, su asesor, su escriuano, su defensor, su prouisor, su fiscal, su lengua y otros mil géneros de gentes con que se les doblan y diez doblan los daños, costas, y gastos que se refieren se les escusarán no yendo a las audiencias. Ni sé yo de qué obra que vaia el oidor a uisitar a cada año con tanta costa y gasto de Su Magestad y de los indios si todo este año a de estar pleiteando el indio ante el encomendero por mano de tantos como el encomendero ha menester para aquella, que es multiplicarles a los indios infinidad de inconuinientes y gastos y de gentes que los diviertan de sus casas y haziendas y les den inçentiuo a pelitos y marañas. Y no bastará la maña que acá /54v[93v]/ con fuerças y diligencia posible se ponga para estoruarles esto, maiormente si llegase el negoçio y cudiçia del encomendero a vender o arrendar estos ofiçios como algunos señores lo hazen en España, como es justo que se tema que podrá ser allí; asiguraría yo cierta la perdiçión de los indios, y que abiéndose pretendido su amparo se les abría acarreado y encaminado su destrucción.

[3] Menos obliga ni neçesita la otra causa de la siguridad de los caminantes y tratantes, pues si esta la ay oy sin que los encomenderos tengan jurisdicción alguna y sin que los pueblos de indios tengan orden de alcaldes ni aya juez en la caveçera de cada prouinçia, qué razón abrá para que falte esta quando aya todo esto ni qué necesidad abrá entonçes de la jurisdicción del encomendero si no es para solo prouecho suio dél y no más.

[4] Menos obliga la otra causa que dieron, de que no podrán obligar ni comperler a los indios a que sean más de lo que oy son, pues ninguna cosa tanto inporta a los indios como es la poca mano sobre ellos del encomendero; lo qual, demás que lo ha mostrado la experiencia en lo pasado y presente, y en la muncha fuerça que Su Magestad ha puesto en esto en tantas çédulas y prouisiones que dirigidas a[1] intento de que el encomendero no tenga más entrada con los indios que cobrar su tributo tiene prouéidas por los inconuinientes que de lo demás se siguen.

[5] Menos obliga de decir que no obraría de nada la perpetuidad si se diese sin jurisdicción, pues lo que en ella pretendieron /55[94]/ los encomenderos y se pidió a Su Magestad solo fue que se perpetuase la suçesión de los encomenderos, y este se les conçede; y pedir la jurisdicción maior y menor es cosa nueva y ningún agrauio se

les haze ni nouedad en no se la dar; y quando faltase derecho y voluntad en ellos que les obligase a tomar la perpetuidad sin jurisdicción, no falta para que Su Magestad cobrase lo que gastó en tratarla a instancia de quel reino y con poderes suos.

[6] Menos obliga la otra razón que dan los encomenderos, en que apuntan que Su Magestad se descarga de la obligación que tiene de anparo, defensa y justicia destes indios y la carga sobre los encomenderos; porque demás que no osaría asegurar que se pueda hazer *jure tuto*, no sé si [no] sería cargar más la conçiencia, así por fiar negoçio tan importante sin muncha satisfacción de la persona a quien se encarga —pues ésta, aunque de los presentes se pudiese tener alguna, de los porvenir es imposible que se tenga— como porque muy maior sería la carga de corregir y enmendar los encomenderos que la que se podría tener con los indios.

[7] Menos obstaría lo demás que alegan, pues diferentemente se executará y administrará justicia por los ministros de Su Magestad que por los del encomendero, el qual en el castigo de los mestizo, mulatos y negros a de respetar a su vezino y el otro a él.

Por manera que, conforme a esto, ninguna de las razones / [94bis(55v)] / de los encomenderos son tan vrgentes que obliguen a esto siendo artículo de tanto tomo e inportancia; y quando lo fueran, son causas más justas y más preçisas las que obligan a lo qontrario, de las quales referiré algunas.

[Al margen:] Las causas por donde no conviene dar la jurisdicción a los encomenderos

[1] La primera, que si oy sin tener jurisdicción ni perpetuidad sino vn simple vsu-fructo se ve la vexaçión y molestia con que los encomenderos tienen presos los indios y las insolencias que con ellos vsan, y la desorden en mandarlos y seruirse y aprouecharse dellos con tanta libertad, sin que sepan ni poder quejarse, ¿qué se a de presumir que será quando los tuuyesen perpetuos y con jurisdicción? Y quando el indio tenga entendido que aquel es su amo su encomendero, su señor, su juez, y a cuiu voluntad y mando ha de estar subjecto, y que aunque aquel le falte ha de ser lo mismo en su hijo que queda, que quiçá será peor que el padre, no dudo sino que según su mal inclinación y condición bastaría sola la imaginación desto a consumirlos y acabarlos, aunque açertase a ser el encomendero muy llegado a razón, porque les bastaría la ymaginación qontraria desto.

[2] La otra razón es que, si de experiencia tan antigua se conosçe que sólo vn alguacil de vn tanto que está puesto allí por ventero, por solo que trae una vara en

la mano es tan respetado de los indios, y son ellos con él tan tímidos y tan sujetos, que con no oír dél jamás buena palabra sino muchos oprobios y ofensas no le osan replicar ni contradizeir cosa que les mande y ordene o él quiera, aunque sea tomarle la mujer, los hijos, la hazienda, ocuparle de noche y de día, ¿qué será con su propio señor y encomendero perpetuo y con jurisdicción, o con los /56[95]/ que éste pusiere en su nombre y lugar? Pues siendo esto así, como en efecto de verdad lo es, qué causa pueden obligar a poner sobre estos indios cosa de tanto inconui-niente y que para ellos no sirue de otro fin no lo sé yo çierto si no dar fuerças al encomendero para que se haga peor.

[3] Lo otro, es que si en el estado pasado y presente destas encomiendas de indios y quando cada año los tasan y retasan sin qontradición o con ella, y ay tanta libertad en todo esto, fue neçesario proueerse tantas prouisiones para estoruar a los encomenderos su libertad (cómo es que los encomenderos no entren en sus repartimientos, que no tengan trato ni quenta con sus indios, que no rescaten en pueblos de indios, que no traigan sus ganados vna legua de las sementeras de los indios, que no se siruan de los indios de ningún seruiçio personal, que no carguen indios, que no los lleuen de camino consigo, que no los echen a las minas, que no los ocupen en sus labranças ni crianças, que no comuten las cosas del tributo sin liçençia, que en el seruir de los tanbos se les guarde su costumbre antigua, que sus costumbres que no son qontra derecho diuino humanos se las guarden), y otras de debero género y calidad, las quales ningún otro fin paresçe que tuuieron los que las ordenaron sino desapropiar de los encomenderos estos indios, y pues quando se ordenaron con tan maduro consejo paresçieron tan justas y neçesarias, y después acá se ve el fruto que de guardarlas /56v[95v]/ se a seguido, ¿por qué puede paresçer justo ni justificarse darles jurisdicción y mando agora, tan sin nueua causa que obligue a ello, [y] de donde se a de seguir tanta libertad para muy maiores exçesos que los que se deuieron representar quando se prouieron?

[4] La otra causa es porque, aunque vuiera necesidad muy urgente de proueer a los inconbinientes que alegan los encomenderos, fuera justo buscar remedio menos dañoso que es este de dar la jurisdicción al encomendero, pues si el camino del reparo es más dañoso y noçiuro, lo mejor y más siguro es el dejarlo que tocarlo. De donde paresçe claro que, si en lo pasado ninguna cosa se a hallado que tanto destruía los indios como es el mando y libertad del encomendero, ni menos se a hallado reparo más útil y más neçesario para estoruar esto que libertar los indios de los encomenderos, qué causa abrá que justifique que para reparar lo que los

encomenderos dizen se vse de reparo y remedio q[roto] confunda todo lo dicho, y con que si antes tenían libertad limitada agora la tengan tan sin limitación, y questo obligue al indio a tener oy por bueno y justo lo que ayer tuuo por malo y reprobado, y porque si no quisiere hacerlo así le harán que lo haga, y si no quisiere creerlo le harán que lo crea con la mano que se les da a sus encomenderos dándoseles la jurisdicción.

[5] Lo otro, porque ninguno de los frutos que los encomenderos alegan están *messe pernunc*, sino *impendumti* /57[96]/ *ex-euentu*; y juzgar desde agora que estos serán ciertos, y juzgándolos ya por tales conçederles la jurisdicción, no paresçe muy deçente ni permitido, pues la experiencia de los años de atrás y la libertad de los encomenderos asigura mal tanto venefiçio en costumbre tan antigua de daño como en esta materia se sabe que ha auido en lo pasado.

[6] Lo otro, porque conçedida la jurisdicción ternían muy en la mano el aparejo de vsarla en daño y perjuiçio del común y aprouechamiento suio de los encomenderos, queriendo para sí el vso y aprouechamiento de toda la qontrataçión de aquella tierra que no se puede hazer sin indios, como es la coca, venefiçio y acarreo della, el acarreto del trato de las mercaderías que se suben al Cuzco y a la prouincia de las Charcas, y con la jurisdicción estales el aparejo muy en su voluntad por la prohibición que harán en los indios, y porque queriéndolo para sí el encomendero o sus allegados y criados, como es justo se presuma que lo querrán, no abrá de parte de los indios voluntad qontraria a aquesto, ni de parte del común posible para ocurrir [sic] a pleitear y a sacar licençias y prouisiones de los gobernadores para cada menudencia destas; y no es tan pequeño este daño, que si se començase a poner en execuçión se vería bien el menoscabo que podría causar en el trato de la tierra.

[7] Lo otro es porque si oy, en el estado que las cosas están, es menester la fuerça del que gobierna y su favor /57v[96v]/ con tanta demonstraçión, y que el que ba a uisitar con la autoridad que lleua anime mucho al indio porque se ose quejar de los agrauios que resçiibe, y que crea que tiene libertad para hacerlo, ¿cómo será esto quando vean el señorío y jurisdicción de su encomendero, y que el mismo que los ha de juzgar es el origen de los agrauios y sinrazones que se le hazen, y que aunque al daño se le dé remedio vna vez, ve que da un trato sucesiuo para con cada menudencia o niñería que haga resçiuir nuevos y muy maiores agrauios? Y quando se diga que Su Magestad y sus ministros lo remediarán, abrá de ser con tanta costa y trabajo que sea multiplicar notables inconuinentes y que sería muy prolixos de referir, pero la misma materia los descubrirá tratada.

[Al margen:] Resolución en lo de la jurisdicción

Consideradas estas causas e inconuinentes, le tengo por grande, así para la conseruación de los indios como para la quietud de la república, que se les dé jurisdicción a los encomenderos en los indios, a lo menos por agora, hasta que la experiencia vaia mostrando en qué y para qué casos sería necesaria; y estonçes, no auiendo otro medio más lícito y preuiniendo a estos inconuinentes, conçedería lo que me pareçiese justo y neçesario, y no lo que se les conçede, porque vista como digo se entendería mejor.

Y estas causas y otras me mueuen a tener por muy çierto que el asiento de la perpetuidad y las condiçiones y preçio tratado /58[97]/ por generalidad con ygualdad en condiçiones y preçio no es acertada sino antes reprobada, porque tal podría ser por calidad de uno y sus partes y méritos que fuese justo hazerle ventaja en las condiçiones y preçio, y esto puédesse hazer en particular sin que a lo general se tuuiese cuenta, y tales causas podrían obligar al encomendero a tomar la perpetuidad que doblase el preçio de lo que le saldría por la generalidad y con muy diversas condiçiones de las que en general se piden; y aunque entonces con vnos se alargasen y con otros se acortasen, no pareçería el exçeso ni el daño tanto ni ternía nadie por qué sentirlo ni quejarse; y quando se represente el inconuiente de que nadie tomará la perpetuidad sin jurisdicción, yo no lo creo así, antes entiendo que abrá muchos que la tomen y la quieran; bien entiendo que tiene tanta fuerça el darles la jurisdicción que tratando en general y en particular esta les obligará a subir el preçio.

Pero esto no lo tengo por tan preciso negoçio que no lo sea más lo que se deue atender a la conseruación y reparo de los indios. Pero si todauía se les quisiere conçeder, suplico a VM advierta las munchas personas que los encomenderos an menester para usar desta jurisdicción por la imbecilidad destes y las munchas costas y gastos a que los an de obligar, y los muchos inconuenientes que por este camino se recresçerían a la quietud y sosiego de /58v[97v]/ los indios, y quanto se deue atender a estos para que se reparen. Y si se les vuiere de dar, sea en lo criminal qontra españoles que delinquieren vnos contra otros o contra los indios, o por defensor de los indios qontra negros, mestizos y mulatos, y no para los casos particulares entre los mismos indios y de los mismos indios, porque estos son casos muy liuianos y bastan los alcaldes de los indios para conosçer dellos. Y si el caso fuere graue, el oidor que fuere a uisitar o el corregidor o alcalde maior que Su Magestad tuuiese puesto en la caueça de la prouinçia conosçerá dello. Y lo mismo en las causas çiuiles, distinguiendo los de poca o muncha calidad, como por fuerça se a de

hazer en lo que vn repartimiento pidiere qontra otro, y en otros casos que a quien tiene noticia de las cosas de allá son fáciles de distinguir.

[Al margen:] Capitulación con Francisco Pizarro por el año de 33

Solo podrá alguno oponer vn capítulo de la capitulación que se tomó con Francisco Pizarro para la conquista de aquella tierra, en el qual se promete a los conquistadores que hecho el repartimiento de aquella tierra de los indios della, Su Magestad se los perpetuará con alguna jurisdicción; y así se me podría decir que pues desde el año de 33 les está prometido aquello, por qué ha de parecer agora tan nuevo cumplírselo. A lo qual se satisfaze con que aquesto se prometió a los conquistadores, y que estos demás que nunca en esto se an /59[98]/ ayudado de la dicha capitulación, ni la saben, ay ya muy pocos dellos, y quando estos lo pidiesen se vería qué parte de jurisdicción se le deua dar, porque el capítulo no dize sino que se les darán con alguna jurisdicción. Y esto en qualquier artículo que se les diese quedaría verificado y concludo, con que si por el camino que paresçiese más sano y de menos escrúpulo no la quisiesen los encomenderos, estaría muy bien averlo tratado para que el reino satisfaga a Su Magestad de las costas y gastos y salarios que en seguir este negocio y tratarle se an hecho, pues por pedirlo el reyno con sus poderes bastantes se proueyó que se tratase y se trató y se proueyeron personas para ello; maiormente que acá don Antonio de Ribera, quando lo trató en nombre del reyno, no sé yo que pidiese jurisdicción çiuil y criminal mero y mixto imperio, y así es nouedad pedirla agora.

[Al margen:] Artículo Quarto

El artículo quarto que se propuso es si la perpetuidad hecha en los encomenderos es de más interesse e vtilidad a Su Magestad que hecha en los indios, o por el contrario. A lo qual digo que después de aver los comisarios tratado mucho con los encomenderos que se resumiesen en la cantidad con que seruirían a Su Magestad, se resumió el Cuzco en vn millón y quatroçientos mil ducados pagados en seis años; la ciudad de La Plata en vn millón de pesos, que son ducados un millón duzientos mil ducados pagados en ocho años; la ciudad de Los Reyes ofresçió quinientos /59v[98v]/ mil ducados pagados en ocho años; la ciudad de Truxillo ofresçió trezientos mil pesos pagados en ocho años; la ciudad de Sant Juan de las Chachapoyas ofresçió ciento y treinta y cinco mil pesos pagados en ocho años; y así otras, que por este camino podía llegar a poco más de quatro millones.

[Al margen:] Término a que se obligaron los encomenderos

Los comissarios, visto que el tiempo era largo prouieieron que los encomenderos que quisiesen la perpetuidad la asentasen por escrito pública ante Gamarra en esta manera: que dentro de dos años tomarían la confirmación que se les lleuase de Su Magestad y pagarían la mitad de todo el preçio que les cupiese y se resumiese, y la otra mitad pagarían en dos años en dos pagas en fin de cada año una paga; y así se obligaron algunos, que serían casi quarenta vecinos del Cuzco y Lima y otras partes que a la sazón estauan allí.

Lo que a los comissarios paresçió quanto al presçio de la perpetuidad en que se les deuía de dar no lo sé porque estuuieron discordes en esto, y cada uno dellos inuío su paresçer aparte sellado y çerrado, y en el pliego que yo traje algunos venían con otros papeles muchos.

[Al margen:] Resolución del presçio y condiciones

Lo que yo siento de lo que toca al preçio en que se debería dar y con que sería justo que los encomenderos que se vuiesen de perpetuar siruiesen a Su Magestad, es que no conuerná hazer en esto preçio ygual ni general aunque /60[99]/ en el tiempo bien lo podría ser con todos vno. Las causas que a esto me mueuen son las siguientes.

[1] La primera, que como las razones que pueden mover a vno a tomar la perpetuidad pueden ser más o menos obligatorias y neçarias según el fin y intento que le mueve a ello, así es justo y él se mouerá de suio a querer dar distinto preçio que dará el otro que no tiene aquellas causas, ni paresçe justo que en tal caso fuese el preçio vno mismo con el vno que con el otro por la injusticia e iniquidad que desto resultaría al que tiene el repartimiento para su hijo legítimo qontra el que no le tiene y le quiere para el bastardo o mestizo, o al que lo tiene por dos vidas qontra el que lo tiene por vna y se acaban en él las dos vidas y una sucesión; o por el que lo tiene por sí mismo y por sus méritos y seruiçios qontra el que lo tiene por su mujer; y así, hazer entre estos el preçio uno mismo, pues las condiçiones serían y pueden y deuen ser tan diferentes, no paresçe justo. Y demás desto, las mismas causas obligarán a cada vno destos a acortarse o alargarse en el preçio, lo qual no será siendo general para con todos, porque con lo que por aquella generalidad le cupiese abrá cumplido y no quedaría obligado a más aunque resçiba más beneficio que su vezino.

[2] La otra, que por este camino de hazer el preçio en particular con cada vno se escusará de cobrar por execuçiones y molestias, porque se mirará mejor las personas /6ov[99v]/ con quien se toma este asiento, y el que se tomare en particular también mirará mejor a lo que se obliga que no en general, y es negoçio no de pequeña consideración que se haga de manera que no aya de ser menester andar a pleito sobre el cumplimiento de lo que se asentare.

[3] Lo otro, porque a vno le estará muy bien tomarlo con el nombre y calidades de feudo y se contentará con esto, y a otro le estarán a su gusto sacar afuera algunas de las condiçiones que ponen dificultad en esta perpetuidad de los encomenderos, como es la de la jurisdicçion, la del suçeder hijo mestizo, la de suçeder el estraño ex-testamento u el abintestato el transversal, lo del derecho de patronazgo, y estas harán el preçio más o menos subido tratado en particular y con más miramiento que hecho todo en general.

[4] Lo otro, que en esta perpetuidad no es justo que sean todos de vna misma condiçion y fauor y por vn ygual en condiçiones y preçio acresçentados y honrados, pues de mejor condiçion es justo que sea el conquistador que conquistó y ganó aquella tierra con tanto trabajo suio que el criado del gobernador que sólo lo vuo por voluntad del su amo sin otros méritos, y de mejor condiçion es justo que sea el cauallero encomendero que el çapatero sastre o mercader que açertó a ser encomendero porque tuuo /6I[100]/ dineros con que comprar el repartimiento que posee.

[5] Lo otro, porque ya la experiencia ha mostrado de quanta más vtilidad es este negoçio tratando en particular que por generalidad, como se bio en el repartimiento de los Yamparaes que perpetuaron a voluntad de Su Magestad en Juan Ortiz de Çárate; porque viniendo a lo que le cabía por el asiento general de lo que ofresçió la prouinçia de Las Charcas, no le cabía a pagar a quatro mil el millar, y por este camino pagó a onze mil el millar y a más, y así se verá en lo que abajo apuntaré que esta es la mejor muestra y experiencia que se puede tomar.

[Al margen:] Verificación de cómo el preçio que ofresçen los encomenderos es poco

Con esto presupuesto que he dicho, digo que quando en general quieran que sean las condiçiones y preçio todas vnas, que sería governaçion harto nueua que en los estados de los encomenderos vuese tanta ygualdad que en nada se diferenciase en las condiçiones el conquistador del que no lo es, el cauallero del que no lo es, y el que ha seruido del que ha deseruido, y el que tiene fuerte, valor y ser para más

del que ni lo tiene ni ha tenido para nada. Pero quanto a todo esto como he dicho no se mire, digo que el preçio que los encomenderos ofresçen es poco considerado lo que se sabe de lo de allá en esta manera. El Cuzco ofresçe vn millón y quatro cientos mil ducados; pues si esta ciudad tiene 80 repartimientos dos más a /6rv [100v]/ menos, y a cada vno destes les ha de repartir esto por rata confirme a la renta que tiene, por manera que rentando el Cuzco más de 350 mill pesos viene a salir lo que ofresçen sale a tres y medio el millar; y rentando el distrito de La Plata ciento y ochenta mil pesos viene a salir lo mismo, y así los demás; y este es preçio en demasía bajo por tanta merçed como se les haze en solo darles la sucesión de los repartimientos perpetua. Y así por esto, como por lo que he dicho de Juan Ortiz de Çárate, lo que se diere menos de diez mil el millar me paresçerá muy bajo, y que se ofende a la calidad del mismo negoçio, porque aunque se asienten como de barata e sean los juro de por vida vale esto que es a cinco, que en dos vidas viene a ser los diez que he dicho; y esto es lo que entiendo y por agora se me ofresçe respecto de los encomenderos en este artículo quarto.

[Al margen:] Resolución del preçio que ofresçieron los indios

Pero respecto del preçio de los indios y de lo que ofresçen, digo que al tiempo que el arzobispo de Chiapa y frey Domingo suplicaron a Su Magestad perpetuar-se los indios en su cabeça ofresçieron por esto a Su Magestad dos millones, y si no /62[101]/, lo mismo que los encomenderos diesen y cient mil ducados más. Después, llegados allá los recaudos yo no vi que esto pudiese tener efecto en esta forma, pero después de avérseles hecho grandes aperçebimientos a los çaçiques fueron muy diversos los ofresçimientos que hizieron. Porque el Cuzco ofresçió que cada çaçique daría cient pesos, y cada indio casado quatro pesos, y cada soltero dos pesos, y cada india vn peso. Y hecha esta quenta conforme a lo que yo tengo entendido de las visitas del Cuzco, y teniendo como tiene aquel distrito hasta 118.000 indios tributarios, uiene a salir 439.000 pesos en esta manera: la mitad a quatro pesos, y de la otra mitad que queda hechas dos partes, la vna a dos pesos, y la otra a peso. Y echando en cada repartimiento la primera y segunda persona del, que son dos, que en ochenta repartimientos viene a salir 160 çaçiques que montan diez y seis mil, y todo junto 439.000 pesos; porque los çinquenta y nueue mil indios casados a 4 pesos montan 336.000 [sic] pesos, y los veinte y nueue mil indios a dos pesos montan çinquenta y ocho mil pesos, y los demás son veinte y nueue mil pesos senzillos; y agora los çaçiques a 100 pesos, que serán los dichos çiento y sesenta,

vienen a montar los dichos 439.000 pesos. Y este es muy pequeño ofresçimiento para los grandes inconbinientes que se presentaron a Su Magestad /62v[101v]/ que se seguían deste negoçio de la perpetuidad a los indios.

Después desto, en otra junta que se mandó hazer de los çaçiques lo remiten los çaçiques a sus principales, a quien dieron poder, y estos no ofresçen cosa çierta. Visto esto, se tomó medio que cada repartimiento ofresçiese de por sí lo que quisiere, y así no se puede desir regla çierta, porque vnos ofresçen muy poco y otros más; y los que más ofresçen son los de las Chachapoyas, porque ninguno ofresçe menos de a seis pesos cada indio. Estos todos no resumen en vna ni dos pagas, sino que lo dejan así.

Lo que yo siento en este artículo en lo que toca a los indios [es] que será dificultoso de asentar con ellos sin interuençión de los frailes, que son los que los an inpuesto en esto; y si el ofresçimiento del Cuzco se estendiese a dos pagas de aquel presçio, este ternía por buen interese, presupuesto que no se le podía hazer mucho a los indios de aquella tierra por ser la más tierra de sierra y de grandes aprouechamientos para ellos.

[Al margen:] Condiciones que pidieron los indios

Y porque estos piden algunas condiçiones algo pesadas, advierto dello no más de para que se vieren y las que no fueren en perjuicio /63[102]/ de la tierra se les conçeñdan, y las demás no dejarán por ellas de açetar lo que se les conçeñdiere; y en suma diré las que piden para que [no] lo oluide en el terçero miembro.

[1] La primera, que desde luego no se encomienden indios, y los encomendados después que se mandó que no se encomendase se reuoquen. El primer miembro sí, el 2º no

[2] La 2ª, que se les dé doctrina suficiente y ministros para ella. Esta sí.

[3] La tercera, que no paguen más que la mitad de la tasa. Esta no.

[4] La 4, que desde luego se retasen. Esta no.

[5] La 5, que proueiéndose visita los indios nonbren vno de los visitadores. Esta sí.

[6] La 6ª, que solo paguen tributo de lo que tienen en sus tierras y comarca. Esta sí, a condiçión que no sea dinero.

[7] La 7, que se tase lo que an de dar a los çaçiques. Esta sí.

[8] La 8, que si se pusiere corregidor en pueblo de indios no sea a costa dellos. Esta no.

[9] La 9, que se reduzjan a a pobl[aciones] y aya entre ellos regidores y alcaldes. Esta sí.

[10] Que se les guarden sus costumbres que no son qontrarias a derecho diuino y humano y señaladamente en la sucesión de los caçiques. Esta sí.

[11] Que los encomenderos, criados, ni esclauos residan en los pueblos de indios. Siendo de asiento, fiat. /63v[102v]/

[12] Que desde luego en nada siruan al encomendero sino pagándoselo. Esta fiat.

[13] Que como los repartimientos vaian vacando se vayan juntando las prouinçias como estauan en tiempo de los ingas. Fiat.

[14] Que quando se tratare de negoçio general del estado de los indios o particular de alguna prouinçia se llamen las cabeçeras dellos para que sean oídos sobre ello. Fiat.

[15] Que se publique en los pueblos de los indios lo que está proueído en su fauor y lo que adelante se proueiere. Fiat.

[16] Que las tierras del inga y del sol se queden en cada prouinçia para beneficio della. Esta no.

[17] Que no se den tierras a nadie y las dadas desde el año de 56 acá se quiten y den a los indios, y las dadas de antes se midan. Esta no.

[18] Que las tierras que les tienen usurpadas se les bueluan a los indios. Fiat siendo suias.

[19] Que los ganados que andan en sus tierras en su perjuicio a vista de dos personas, vna nonbrada por ellos, se echen...repartimiento. Esta no.

[20] Que los tanbos del tiempo de los ingas, aunque estén dados a españoles, se les bueluan y den a ellos, y que se les pague el seruiçio que en ellos hiziesen. El primero miembro no, el 2º fiat.

[21] Que tengan minas y no paguen más que el diezmo en lo de las minas. Fiat, y por algún tiempo fiat lo del diezmo.

[22] Que para labrarse las guacas los requieran a ellos primero si las quieren labrar. Esta no. /64[103]/

[23] Que puedan tomar sus tributos del almoneda por el tanto o lleuándolos allí. Auiéndolos allí, fiat.

[24] Que los indios ausentes desde el año de 60 se recojan por los caçiques y contribuían así en el tributo como en lo tocante a la perpetuidad. Esta no.

[25] Que al cacicazgo no pierda si no es crimen *lese magestatis* y en este caso pase al siguiente en grado, y que los cacicazgos se quiten a los que los tienen por sólo nombramiento de los encomenderos sin derecho de sucesión. Esta no.

[26] Que los caçiques ni sus sucesores ni descendientes no [tri]buten y se les den insig[nas] de hijodalgo y se les guarden en todo. Esta no.

[27] Que ningún contrato de los indios [pase ante los alcaldes ordinarios] de la caueça del distrito sino [ante el corregidor]

[28] [Varias líneas rotas] ...de trato este negoçio ...a otras que aquellas...se les conçeדה...así visto que se les mande a los caçiques que se obligasen como los encomenderos a quatro años y que ninguno se auía obligado, y que paresçia que lo que el obispo de Chiapa y frey Domingo auían propuesto a Su Magestad auía sido más para estoruo de lo que se trataua por [parte] de los encomenderos que por otro efecto ninguno. Y así, las que a mí /64v[103v]/ me an paresçido lícitas destas condiçiones va dicho en cada vna, y las que no, también, y esto es lo que sé en lo que toca a las condiçiones de lo que los indios pidieron.

[Al margen:] Otras condiçiones de los encomenderos

También quiero advertir que la condiçión que piden los encomenderos de que suzedan los hijos bastardos mestizos es de [¿mucho?] ...veniente, aunque por çédula particular sin perpetuidad se les conçeדה a los comenderos lo pidiesen...pero no...della ni es...que se ose...hazerse con alguno muy...por...desta primera...pero en lo de adelante tiene inconuinentes muchos en daño de la tierra y del ...y calidad della.

Yten, en la de sucesor...me paresçe que se les deue conçeדה...si el [roto, varias líneas]...que no sea de los...de aquellas partes y que no aya delinquido aún ...este...por ...a particular.

Y tener lo del derecho de patronazgo que piden para proueer las doctrinas de los repartimientos menos /65[104]/ se la concedería, y creo que en esta ellos pasarán generalmente por ella aunque se les deniegue.

Y con esto creo que tengo tratado lo que se me a ofresçido en esta materia, y lo que en Dios y mi conçeñcia entiendo que es lo más neçesario y más útil, con que si otra cosa se me acordare o entendiere la auisaré a Vuestra Merced, a cuió dignísimo paresçer y corrección va sujeto todo.

Ilustre Señor, beso las manos de Vuestra Merced

[firma] El liçençiado Ramírez de Cartagena